

JAVIER A. GÓMEZ GONZÁLEZ.

FIDEL REYES CASTILLO

**ESTUDIO JURÍDICO GÓMEZ, REYES Y
ASOCIADOS.**

DESDE 1954.

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección.

PRIMER OTROSÍ: Orden de No Innovar.

SEGUNDO OTROSÍ: Se oficie.

TERCER OTROSÍ: Acompaña documentos.

CUARTO OTROSÍ: Se ponga en conocimiento el presente recurso de protección a posibles terceros que puedan hacerse parte.

QUINTO OTROSÍ: Se ordene a la recurrida acompañar documentos y antecedentes que obran en su poder.

I.C.A. de Santiago

JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, abogado, **por sí** y por las afectadas Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, cuyo Presidente es el compareciente; y Asociación de Tenis de Mesa de Talagante, cuya Presidente, es doña María Eliana Donoso Navarro, domiciliado el recurrente, para estos efectos indistintamente en Avenida Recoleta 1064 departamento 1105, Recoleta, correo electrónico javiergomez@gomezreyesyca.cl a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que en este acto vengo en interponer recurso constitucional de protección en contra de la **FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA FDN, en adelante FECHITEME**, representada por su Presidente **HENRY EDUARDO REIMBERG FUENTES**, ignoro profesión u oficio, email hreimberg@fechiteme.cl y en contra del Tesorero don **WLADIMIR ANTONIO ARAYA CORREA**, ignoro profesión u oficio, email wladimir@fechiteme.cl todos domiciliados en Ramón Cruz 11.776 piso 4º, oficina 406, Ñuñoa, a favor de la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar y de la Asociación de Tenis de Mesa de Talagante, por los actos arbitrarios e ilegales que paso a señalar:

I.- EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD.

1.- Que en mi calidad de recurrente, la FECHITEME incurre en la omisión ilegal de no resolver mi solicitud de incorporación hecha con fecha 11 de agosto de 2021, debiendo resolver mi aceptación la recurrida dentro del plazo de 30 días hábiles, es decir, el 15 de septiembre de 2021. A partir de dicha fecha corre el plazo de 30 días para interponer la acción cautelar de protección.

2.- Dentro de ese plazo tomé además conocimiento de una serie de omisiones y actos que constituyen exclusión y discriminación, de carácter permanente, ambos ilegales y arbitrarios, respecto de los también corre el plazo de 30 días corridos, para interponer

la acción cautelar de protección, según el Auto Acordado sobre Tramitación del recurso de Protección de las Garantías constitucionales, pero que, además al ser permanentes se renuevan día a día, por lo cual respecto de ellos estamos ante un plazo sine die, para interponer la acción de protección por renovarse día a día mientras se mantenga la exclusión de los discriminados.

3.- Al momento de interponer la acción constitucional de marras, no han transcurrido aun los aludidos treinta días corridos que establece el auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección como plazo máximo, encontrándonos por ende, aun dentro del plazo, no solo por no haber pasado mas de 30 días desde el vencimiento del plazo de la omisión incurrida por la FECHITEME, sino que además por no haber pasado mas de 30 días desde que se toma conocimiento de ellos y por ser todos los hechos omisivos que implican una exclusión ser de carácter permanente.

4.- Existe **fundamento plausible del recurso**, como se analizará en lo sucesivo de esta presentación, a la cual nos remitimos, concurriendo los elementos básicos de vulneración de garantías constitucionales protegidas por el artículo 20; además de actos arbitrarios e ilegales y la afectación de tales derechos por los actos y omisiones de carácter ilegales y arbitrarios.

5.- Se vulneran los derechos del artículo 19 N° 1, 2, y 15 de la Carta Política, con lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad, como los requisitos de fondo, para que el recurso de protección de autos, sea acogido por SS. Ilustrísima.

II.- ANTECEDENTES PREVIOS.

1.- Los recurridos acceden a la Presidencia de la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN, en adelante FECHITEME, el año 2012, encabezado por su Presidente Henry Reimberg Fuentes y el Tesorero de la misma organización don Wladimir Araya.

2.- En ese momento comienza un proceso inédito en nuestra Federación, nunca visto antes, de exclusiones arbitrarias de Asociaciones que comenzaron a manifestar su crítica legítima a las nuevas medidas adoptadas por el Directorio del Sr. Reinmberg. Claramente se producen una serie de hechos claramente discriminatorios, que conllevan la vulneración de diversas garantías constitucionales, por actos punitivos, del todo irregulares, en contra de asociaciones o dirigentes que comienzan ha manifestar su opinión disidente. Por ello, creemos que la esencia de este recurso es poner término a prácticas arbitrarias de discriminación, abuso de poder y maltratos hacia los asociados, en los términos definidos por la ley 20.609, 21.197 y el Protocolo 22, Protocolo antidiscriminación, maltratos, contra abuso sexual y acoso laboral, adoptado por la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN.

3.- A través de dichas conductas fueron **marginadas Asociaciones históricas**, que manifestaron su oposición al actual Directorio, por lo que se ve que hay vulneración discriminatoria de aquellos que hicieron públicos sus pensamientos y su opinión crítica respecto de la nueva gestión encabezada por don HENRY REIMBERG FUENTES, siendo sancionados por ejercer esos derechos fundamentales. Además, se instaura por

REIMBERG FUENTES, una nueva forma de discriminación, ahora económica, a través de la exigencia de elevados pagos para poder competir, con lo que se inició un proceso de discriminación económica importante, ya que ciertas asociaciones fueron discriminadas a través de la exigencia de dicho pago, utilizándose como un medio “reglamentario” de discriminar y marginar ciertas asociaciones de oposición o incómodas para el Directorio de la Federación, las cuales no podían realizar dicho pago, y por tanto, quedaron excluidas de los torneos, y en la práctica de la FECHITEME, tal como le sucedió a la Asociación Talagante, por quienes también recurrimos.

4.- Otras **asociaciones fueron marginadas por su cercanía al anterior Directorio** encabezado por Osvaldo Arce Caro, de quien fui abogado durante su gestión y abogado en el juicio electoral impulsado el año 2012, por este Directorio encabezado por Henry Reimberg. Supongo que por ello, ahora sentimos en carne propia la discriminación en el ingreso a nuestra Federación Deportiva de Tenis de Mesa, de la cual hemos sido parte desde 1942, negándonos el acceso a la FECHITEME, dentro del plazo estatutario que fija en 30 días. **Esta infracción es clara y objetiva, y no cabe duda por ello, de la discriminación sufrida por los afectados.**

A la fecha e invocando diversas razones se ha marginado a las siguientes Asociaciones, equivalentes alrededor del 30 por ciento de los asociados pues cuando asumen los recurridos habían 31 asociaciones afiliadas, lo que salta de manifiesto, que existe un procedimiento discriminatorio, reiterado, excesivo y anómalo de maltrato y arbitrariedad desde el Directorio de la FECHITEME. Algunas de las Asociaciones excluidas son las siguientes:

- **San Bernardo**
- **El Bosque**
- **La Cisterna**
- **Talagante**
- **Arica**
- **Coquimbo**
- **Ovalle Marín**
- **Mejillones**
- **Rancagua**
- **San Fernando**
- **Los Ángeles**
- **Osorno**
- **Calle Calle**
- **Magallanes**
- **Punta Arenas**
- **Maule**
- **Angol**

5.- Igualmente, han sido **sancionados importantes dirigentes Deportivos**, comenzando por el ex - Presidente **Osvaldo Arce Caro**, quien fue sancionado a

perpetuidad, cuestión nunca vista en la FECHITEME, menos aun con un dirigente de la trayectoria de Osvaldo Arce. Igualmente, otro histórico dirigente y ex seleccionador nacional sancionado es don **Jorge Silva González**. Otro dirigente sancionado fue don **Raúl Carlier Fanco**, también connotado dirigente. Igualmente, sancionado y marginado de la FECHITEME fue don **Hans Santander Baeza, técnico certificado por la Unión latinoamericana de Tenis de Mesa**. Todas estas sanciones son desproporcionadas y abusivas y en varios casos, sin el apego mas mínimo a las normas del debido proceso, y que dan cuenta del modus operandi, que perjudica hoy a las afectadas Asociaciones de Tenis de Mesa de Viña del Mar y Talagante.

6.- Por si fuera poco, **destacados jugadores también han sufrido el embate de la discriminación a través de sanciones injustas**. Destacan el ex seleccionado nacional **Carlos Hellesmans**, quien sin notificación alguna ni proceso sancionatorio fue castigado por sus criticas a la Directiva, sin que existiera procedimiento sancionatorio llevado adelante y resuelto por el Tribunal Supremo. Se le ha prohibido participar en actividades deportivas, ingresar al Centro de Entrenamiento Olímpico, donde se realizan los torneos oficiales, y se ha prohibido a las asociaciones a las que pertenece participar, mientras esté dicho jugador inscrito en las asociaciones a que pertenece. Insisto, todo sin resolución alguna del Tribunal de Honor. Por razones diversas y algo más complejas fue sancionada la jugadora campeona Iberoamericana Srta. **Katherine Low**, quien realizó denuncias en contra del cuerpo técnico y la Directiva que fueron conocidos en diversas instancias jurisdiccionales. Independiente de los resultados jurisdiccionales y de los tribunales deportivos, cabe hacer presente que el cúmulo de actos discriminatorios y de acoso, terminó con la carrera deportiva de quien llegara a ser Campeona Iberoamericana de Tenis de Mesa a sus 23 años. Un crimen contra el talento deportivo y trabajo de décadas de la deportista y de sus padres, que incluso dejaron su ciudad natal Punta Arenas, con todos los sacrificios que ello implica, a fin de que su hija pudiera entrenar y competir en Santiago.

7.- A tal nivel llegó la discriminación que otro hecho tristemente inédito y nunca acaecido en nuestro deporte anteriormente, ante la cantidad de personas y entidades excluidas, se creó una Federación paralela, la FECHITEME SENIOR, atendido el número de asociaciones, deportistas y dirigentes marginados de la FECHITEME. La nueva organización deportiva fue encabezada por el destacado hombre público y ex Alcalde de La Cisterna don Santiago Rebolledo, fraccionando así a nuestro deporte y a la familia del tenis de mesa dañando las políticas sancionatorias, abusivas y discriminatorias impulsadas por Reimberg Fuentes, un daño irreversible a nuestro pequeño deporte. SS. Ilustrísima, ese es el contexto fáctico y de algunos antecedentes someramente relatados, previos que dan cuenta de la utilización de la discriminación y sanciones arbitrarias como modo de eliminar las críticas, el disenso, y en definitiva la democracia interna, para controlar la FECHITEME.

III.- LOS HECHOS.

Habiendo explicado resumidamente el contexto general y fáctico de discriminación y malos tratos que se vive en la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN, desde hace largos años, pasamos a explicar y detallar siete hechos ilegales y arbitrarios impulsados por los dos recurridos la FECHITEME, representada por Henry Reimberg y el Tesorero don Wladimir Araya, que tienen como substrato común, que son utilizados para discriminar arbitrariamente a personas o asociaciones miembros.

A.- PRIMER HECHO ILEGAL Y ARBITRARIO: DILACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE ASOCIACIONES DE TENIS DE MESA, TRADUCIÉNDOSE EN UN RECHAZO CARENTE DE JUSTIFICACIÓN.

1.- El compareciente fue seleccionado Nacional de Tenis de Mesa y campeón de Chile, en un lejano año 1984 y 1985, conociendo a gran parte de los actores de este deporte, pese que me retirara como deportista hace 25 años. En el año 2012, como ya señalé, participé como asesor legal de la FECHITEME, en el Directorio del Presidente Osvaldo Arce, predecesor del actual Directorio, fecha desde la cual estaba totalmente desconectado de las actividades del tenis de mesa tanto en Viña del Mar, como de las actividades de la FECHITEME. En aquella época reactivamos la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, siendo parte de la FECHITEME FDN, hasta el arribo de Henry Reimberg, el año 2013, luego la Asociación de Viña del Mar, siendo miembro de FECHITEME, caducó su Directorio.

2.- El presente mes de agosto de 2021, decidí junto a otros clubes deportivos de Viña del Mar, crear la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, eligiendo su respectivo Directorio con fecha 10 de agosto de 2021, uno de los primeros actos, fue solicitar la reactivación de nuestra Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, ante la FECHITEME, la cual contestó lo siguiente el día 12 de agosto de 2021 con el siguiente correo electrónico:

Estimada Asociación del Viña del Mar

Junto con saludar a cada uno de ustedes, se tiene a bien acusar recibo de la información enviada y su solicitud se remite al área que corresponde para su debido proceso y oportuna respuesta.

Le saluda cordialmente,

Ludmila Reyes Scott.

Oficinas Centrales

FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

a: Ramón Cruz 1176 / Oficina 406- Ñuñoa Santiago de Chile.

f: +56-2-2760748

e: info@fechiteme.cl / | w: fechiteme.cl

3.- Transcurridos 22 días, esta parte remitió un nuevo correo electrónico, reiterando de manera respetuosa la solicitud de reactivación a la FECHITEME, respondiendo al día siguiente con fecha 2 de septiembre de 2021, lo siguiente:

Estimada Asociación de Viña del Mar

Junto con saludar a cada uno de ustedes, se tiene a bien acusar recibo de la información enviada y su solicitud se remite al área que corresponde para su debido proceso y oportuna respuesta.

Le saluda cordialmente,

Ludmila Reyes Scott.

Oficinas Centrales

FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

a: Ramón Cruz 1176 / Oficina 406- Ñuñoa Santiago de Chile.

f: +56-2-2760748

e: info@fechiteme.cl / | w: fechiteme.cl

4.- Ante dicha respuesta, remitimos el siguiente correo electrónico:

Buenas noches, agradezco su amable respuesta, pero manifiesto nuestra preocupación pues entendemos que en octubre se abre proceso de pases, además de realización de diversos torneos en lo que queda de la temporada 2021, que nos gustaría participar. En su respuesta no hay plazo ni fecha fija, sino una indeterminada expresión que nos deja en la misma incertidumbre.

Aprovecho de realizar dos consultas:

1.- si en la última reunión de Directorio ya se trató nuestra solicitud, y si fue el directorio quien envió los antecedentes a legalidad, o fue una decisión tomada sin conocimiento del directorio.

2.- Cuando será la nueva sesión de Directorio, para remitir antecedentes complementarios y ojalá poder entrevistarme con el Sr. Presidente Reinmberg, solicitando desde ya una entrevista personal con él.

Agradecido de antemano, se despide atentamente,

JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ.

5.- El día 6 de septiembre de 2021, la recurrida nos señala lo siguiente como respuesta al tercer mail enviado:

Estimada Asociación de Viña del Mar

Junto con saludar a cada uno de ustedes, se tiene a bien acusar recibo de su correo, su solicitud ya fue remitida al área que corresponde y se encuentra en proceso, para formular una oportuna respuesta.

Le saluda cordialmente,

Ludmila Reyes Scott.

Oficinas Centrales

FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

a: Ramón Cruz 1176 / Oficina 406- Ñuñoa Santiago de Chile.

f: +56-2-2760748

e: info@fechiteme.cl / | w: fechiteme.cl

6.- Como se desprende de la respuesta antes transcrita, los términos utilizados dan una evasiva temporal e indeterminada de los plazos en que se resolverá el ingreso y los requerimientos específicos que exigirá la FEDERACIÓN, a nuestra Asociación, hecho contrario a la legislación, reglamentos y especialmente los Estatutos de la FECHITEME adoptados por el propio Henry Reimberg Fuentes.

Tampoco responden las dos consultas específicas realizadas en mi último mail. Ni nada dicen de mi solicitud de entrevista personal con el Presidente de la FECHITEME Henry Reimberg, para poder dialogar y solucionar amistosamente la injusta exclusión de nuestra Asociación de Tenis de Mesa.

Cabe hacer presente que la otra asociación afectada por la que se recurre, la Asociación de Talagante, lleva un año y medio, esperando que la FECHITEME, acepte el ingreso de dicha Asociación Deportiva a la Federación, realizando un acto de discriminación permanente, lo que ha acaecido igualmente con los otros marginados precedentemente mencionados. Algunos de los correos enviados por esta asociación afectada dan cuenta de ello igualmente:

El mar., 27 oct. 2020 a las 15:23, Asociacion Talagante (<asociaciontalagante@gmail.com>) escribió:

Señor Henry Reimberg
Presidente Fechiteme

Estimado

Nuestra Asociación en el período de legalidad del año 2019, no pudo cumplir con los requisitos económicos para completar el número de 30 jugadores que pagaran su licencia, por lo que debimos desafiliarnos voluntariamente, a sugerencia de la Federación para no incurrir en sanciones.

Durante este período fuera de la Federación, nuestra Asociación siguió trabajando con talleres y organizando competencias para mantener en actividad a nuestros deportistas, y otros, siguen participando representando a otras asociaciones.

Este año, aún cuando estamos en pandemia, tenemos la inquietud de muchos de nuestros socios para volver a competir como Asociación Talagante a nivel federado, por lo que necesitamos de su orientación para llevar a cabo esta gestión.

Esperando su respuesta, saluda atentamente

María Eliana Donoso Navarro

Presidenta

Asociación de Tenis de Mesa Talagante

De: **Federacion Chilena de Tenis de Mesa(Chilean TTA)** <info@fechiteme.cl>

Date: mié, 11 nov 2020 a las 15:09

Subject: Re: Solicita reafiliación a Fechiteme

To: Asociacion Talagante <asociaciontalagante@gmail.com>

Nº 168/2020.

FECHITEME

enviado vía email.

SANTIAGO, Noviembre 11 de 2020.

DE : **FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA**

A : **ASOCIACIÓN DE TENIS DE MESA TALAGANTE**
PRESENTE

MAT.: **RESPUESTA A SOLICITUD DE REAFILIACIÓN**

Estimados:

Junto con saludar, la **Federación Chilena de Tenis de Mesa** tiene a bien informar de acuerdo a correo electrónico recibido el día 27 de Octubre, dicha solicitud fue derivada a nuestra área legal para su análisis, conforme antecedentes tenidos a la vista.

WLADIMIR ARAYA CORREA
TESORERO & DIRECTOR
FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

c.c.: Archivo Fechiteme

FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

a: Ramón Cruz 1176 / Oficina 406- Ñuñoa Santiago de Chile.

f: +56-2-2760748

e: info@fechiteme.cl / | w: fechiteme.cl

De: **Asociacion Talagante** <asociaciontalagante@gmail.com>

Date: mar, 30 mar 2021 a las 17:07

Subject: Respuesta a reafiliación Asociación

To: Legalidad (Asociaciones) FECHITEME 2014 <legalidad@fechiteme.cl>

Cc: Henry Reimberg (Presidente Fechiteme) <hreimberg@fechiteme.cl>, Rodrigo Martínez

A.(Gerente Fechiteme) <rmartinez@fechiteme.cl>

Estimados

LLevamos meses esperando una respuesta a nuestra solicitud para que ustedes nos envíen las condiciones de acuerdo a los estatutos de Fechiteme, para nuestra rehabilitación.

Este fue el correo que ustedes nos enviaron:

FECHITEME

Nº 168/2020.

enviado vía email.

SANTIAGO, Noviembre 11 de 2020.

DE : FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

A : ASOCIACIÓN DE TENIS DE MESA TALAGANTE
PRESENTE

MAT.: RESPUESTA A SOLICITUD DE REAFILIACIÓN

Estimados:

Junto con saludar, la **Federación Chilena de Tenis de Mesa** tiene a bien informar de acuerdo a correo electrónico recibido el día 27 de Octubre, dicha solicitud fue derivada a nuestra área legal para su análisis, conforme antecedentes tenidos a la vista.

WLADIMIR ARAYA CORREA
TESORERO & DIRECTOR
FEDERACIÓN CHILENA DE TENIS DE MESA

Solicitamos dar respuesta a nuestra petición.

Saluda atentamente

Maria Eliana Donoso Navarro

Presidenta

Asociación de Tenis de Mesa Talagante

Hasta el día de hoy se espera una respuesta de la FECHITEME.

7.- El decreto 59, sobre organizaciones Deportivas, de 5 de abril de 2002 Ministerio Secretaría General de Gobierno, establece en su artículo 15 letra b) que:

Artículo 15.- La calidad de socio de una organización deportiva se adquiere:

b) Por aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso, conformidad con las normas de los estatutos. El Directorio deberá pronunciar sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada la solicitud, y

8.- El artículo décimo primero de los estatutos de la FECHITEME, aprobados el 14 de mayo de 2016, establece de manera irredargüible que los recurridos incurrirán en infracción grave, clara y objetiva del procedimiento de incorporación de los asociados al no resolver en la primera sesión de Directorio, ni dentro de los treinta días desde la solicitud de ingreso, nuestro planteamiento de incorporación a la FECHITEME. Además está decir, que en parte alguna se contempla informe o conocimiento previo de la "Comisión de legalidad". Dice claramente la norma estatutaria::

ARTICULO DECIMO PRIMERO La calidad de socio de la FEDERACION se adquiere: a) Por suscripción del Acta de constitución de la Organización, y b) Por la aceptación, por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio de la FEDERACIÓN, de la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada, no pudiendo exceder los treinta días corridos ,contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

El pronunciamiento deberá ser siempre fundado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 letra b) de la ley 19.712.A quienes soliciten su incorporación no podrá exigirse la participación

previa de sus diez deportistas en torneos oficiales , quedando obligados a cumplir dicha requisito en al año calendario contado desde la fecha exacta de su incorporación. El incumplimiento de este requisito será causal de expulsión.

9.- Por su parte, los mismos estatutos establecen en su artículo cuadragésimo segundo que:

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO- El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes para deliberar o para adoptar Acuerdos.

El Directorio determinará en su primera Sesión el lugar, forma y sanciones a adoptar contra los Directores en caso de inconcurrencia reiterada a las Sesiones. El Directorio podrá determinar la

realización de Sesiones mediante el uso de medios electrónicos.

El Directorio Sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.



10.- De las normas antes transcritas, se infiere que el plazo para haber aceptado la postulación para incorporarse a la FECHITEME, debió haberse ya resuelto, por sesionar mensualmente el Directorio, lo que ya sucedió; y **además porque claramente como señalan los estatutos que debe responderse la aceptación o rechazo dentro de los 30 días desde la presentación de ingreso, la que se realizó con fecha 11 de agosto de 2021, plazo que vencía con fecha 15 de septiembre de 2021.**

Con este procedimiento lo que hace la FECHITEME, en la práctica es violar la norma legal de la ley 19.712 Ley del Deporte, que prohíbe a las organizaciones deportivas impedir el ingreso a las Asociaciones Deportivas. Dicha norma señala:

Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

11.- Hago presente que hemos decidido interponer el recurso de protección, pues hay otras Asociaciones, que han sido marginadas, simplemente a través de la vía ilegal y arbitraria de la permanente dilación en responder su solicitud de ingreso, como es el caso de la Asociación de Tenis de Mesa de Talagante, por quien también recurrimos en este libelo, por análogas razones y similares fundamentos, es decir, una discriminación arbitraria en la incorporación a la Federación Chilena de Tenis de Mesa.

12.- En la práctica se ha marginado a varias Asociaciones de Tenis de Mesa, que han manifestado oposición o cuestionamientos a la gestión del Directorio encabezado por don Henry Reimberg, lo que implica que con ello, manejan las mayorías necesarias en las asambleas ordinarias o extraordinarias, para tomar decisiones y acuerdos sin contrapeso, así como para hacerse reelegir, y evitando la fiscalización de los organismos internos, como la publicidad de las decisiones pues las actas de asambleas y de directorio, solo tienen acceso las asociaciones afiliadas; violando así, la democracia interna de la organización, cuestión que trataremos capítulo a parte, por la importancia que ello tiene.

13.- Una materialización de la discriminación que ya estamos sufriendo, y que con mayor razón han sufrido las otras asociaciones excluidas por mas tiempo, y por ende, de mas torneos, se verificó el domingo 26 de septiembre de 2021, pues la afectada Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar, fue marginada del torneo zonal de la Quinta Región realizada en el Club Placeres, Valparaíso, que pese a poner en conocimiento de la constitución de nuestra Asociación, y ya haber participado en un torneo abierto en la asociación de Valparaíso que organizaba el campeonato zonal. Fuimos simplemente marginados de la convocatoria y participación del torneo zonal, so pretexto de estar constituidos, pero no federados, según explicación del Presidente de la Asociación organizadora, don Santiago Antonino Abarca, pese a haber transcurrido un mes ya desde nuestra solicitud de ingreso, lo que perjudica severamente los derechos deportivos de nuestra organización y jugadores, lo que debe ser evitado se reitera por la obstrucción abusiva y que transgrede de manera clara la ley 19.712 y los estatutos de la FECHITEME.

14.- En el caso de la Asociación Talagante, la discriminación permanente ha durado un año y medio, período en el cual ha remitido diversos correos solicitando su ingreso a la FECHITEME, la cual ha demorado y dilatado sin razón alguna su ingreso de manera similar a lo sucedido con la Asociación de Tenis de Mesa de Viña del Mar.

15.- Estas exclusiones, aun mas, de carácter masivo, atenta claramente contra el propio objeto de las Federaciones Deportivas, según el artículo 32 letra f) de la Ley 19.712

f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus deportes autorizados en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables.

- LA ILEGALIDAD DE DICHAS CONDUCTAS.

El proceder ilegal y arbitrario de la recurrida transgrede flagrantemente las siguientes normas legales y estatutarias:

1.- Artículo 2°.- Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.

El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores,

personas en situación de discapacidad y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.

En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

2.- Artículo 40 B.- **No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.**

3.- Artículo 32 letra f) de la Ley 19.712

f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, **cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus deportes autorizados en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley,** sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables.

B.- SEGUNDO HECHO ILEGAL Y ARBITRARIO: DISCRIMINACIÓN ECONÓMICA POR COBRO INDEBIDO DE “LICENCIA DE JUEGO”.

1.- Las asociaciones de acuerdo al artículo DÉCIMO NOVENO de los Estatutos Sociales, deberán pagar una cuota ordinaria anual no inferior a 1,2 UTM al año. No se especifica cual es el monto específico y si dicho monto es superior. Pero sabemos que al menos, es de 1,2 UTM. Dicho monto era el único cobrado hasta el año 2015 a las Asociaciones miembro.

2.- Igualmente, hemos tomado conocimiento hace 15 días del reglamento denominado “LICENCIA DE JUEGO 2020”, el que regula las condiciones de ingreso y de participación de las asociaciones en la FECHITEME, imponiendo un pago mínimo de 900 mil pesos por asociación, ya que el mínimo de clubes son tres, y que se incrementa por cada club afiliado a la Asociación respectiva, en 300.000 pesos extra. En el caso de Viña del Mar, que tenemos seis clubes afiliados, deberíamos pagar la suma no menor de 1.800.000 pesos para poder participar en los torneos de la **FECHITEME**.

3.- En dicho reglamento se exige a las Asociaciones que deseen competir Federadamente, el pago de 900 mil pesos si tienen 3 clubes o un millón doscientos mil, si tiene 4 y así sucesivamente aumentando 300 mil pesos por cada Club, cobro inédito

en la historia de la Federación, pues nunca antes se había realizado. Todo ello, además de la cuota ordinaria anual.

4.- Para la realidad socio económica y organizacional del tenis de mesa me parece un cobro oneroso, más aun si consideramos que la FECHITEME es una organización sin fines de lucro.

Además, este oneroso cobro, carece de razón de ser, por ende, es arbitrario y caprichoso, pues la FECHITEME, al ser FDN, es financiada íntegramente por fondos públicos, principalmente derivados del Instituto Nacional del Deporte, tal como da cuenta el balance contable del año 2020 que se acompaña en otrosí respectivo.

La propia ley del Deporte 19.712, en su artículo 40 K señala que **las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrán derecho a obtener financiamiento del Estado para sus actividades:**

Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el desarrollo de su actividad y de sus proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificado por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Por lo que estos cobros de “licencia de juego”, equivalen a una actividad lucrativa, ya que si vía financiamiento Instituto Nacional del Deporte, tiene satisfecha sus necesidades, claramente ello constituye lucro yendo contra sus propios estatutos, la ley 19712 y el decreto 59, pues implica un cobro por la organización de los torneos FECHITEME, siendo por tanto, ingresos eventualmente tributables y además cobros ilegales por ir contra la naturaleza de una organización sin fines de lucro.

5.- Por si lo anterior fuera poco, los estatutos en su artículo décimo noveno, establecen los cobros que se pueden realizar a las Asociaciones afiliadas, estableciéndose como cuota ordinaria anual la suma al menos la de 1,2 UTM, sin saber si es mayor. Suponemos que el cobro es de 1,2 UTM, para los efectos del presente recurso de protección.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La cuota ordinaria anual será determinada por el Consejo de Delegados en la Sesión Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio y no podrá ser inferior a 1,2 Unidades Tributarias Mensuales pagaderas al 31 de Enero de cada año.

ARTICULO VIGÉSIMO - Las cuotas extraordinarias serán determinadas por el Consejo de Delegados en Sesión Extraordinaria a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que una Asamblea General lo acuerde, cuando las necesidades de la Federación lo requieran. Dichas cuotas no podrán ser inferiores a 2 Unidades Tributarias Mensuales, ni superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

6.- El artículo 13 del decreto 59, señala en su artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13.- Las cuotas de ingreso u ordinarias que la organización establezca para cumplir sus multas **deberán fijarse en los estatutos**, pudiendo estar representadas en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) o en otra unidad económica reajutable

7.- Por lo anterior, creemos que dicho cobro por concepto de “licencia de juego” es ilegal y arbitrario, por diversas razones:

A.- Es actividad lucrativa.

B.- Dicho cobro no consta en los estatutos sociales, sino que en un mero reglamento interno dictado por el Directorio, contraviniendo los propios Estatutos Sociales.

C.- Es una barrera de entrada al mercado deportivo de ciertas asociaciones, lo que impide la finalidad de las FDN y de las asociaciones deportivas, que consiste en general aumentar y facilitar la práctica y fortalecimiento del deporte. EN NINGÚN CASO LIMITAR O REDUCIR O EXCLUIR DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA.

D.- El cobro de la onerosa suma por concepto de “licencia de juego”, es cobrada de manera discrecional y arbitraria, siendo utilizada como una forma de marginar asociaciones que no pueden realizar el pago o exigencia, como le sucedió a la afectada Asociación de Talagante, entre otras asociaciones que han sufrido el mismo problema.

E.- Al pagarse la cuota ordinaria de 1,2 UTM y exigirse esta suma de 900.000 pesos como mínimo por cada asociación equivale a una cuota extraordinaria, que no ha sido autorizada por asamblea extraordinaria según el artículo VIGÉSIMO CUARTO letra c).de los estatutos vigentes.

8.- Este último punto es gravísimo, pues una vez más nos encontramos con el **factor discriminación**, ahora de carácter económica en perjuicio de ciertas asociaciones, mecanismo aparentemente legal e institucionalizado, lo que implica institucionalizar la discriminación. Según lo expresado por algunos dirigentes, a las Asociaciones “amigas”

de la Directiva actual de la FECHITEME, o se les exime, o a Asociaciones que tienen mas de tres clubes se les cobra el mínimo, reduciéndose caprichosamente el cobro.

9.- El cuestionamiento anterior, toma fuerza al revisarse la página web de la FEDERACIÓN recurrida, <https://www.fechiteme.cl/nfechiteme/asociaciones/> donde consta que las **asociaciones Federadas son 44, de acuerdo a la propia información entregada por la recurrida de manera oficial.**



Por otra parte, si se contrasta el balance del año 2020, donde consta que se recibió como ingreso las siguientes sumas por las partidas que se indica:

4-01-1-01 Cuota Social 1.352.991

A enero de 2020, 1,2 UTM equivalía a 59.607 por asociaciones equivale a 2.622.708, **faltando la suma de 1.269.717 pesos, pagos que suponemos se liberan a las asociaciones “amigas” del Directorio, quedando así acreditada documentalmente la discriminación de trato por parte del Directorio, respecto del cobro de las cuotas ordinarias anuales.**

10.- Aun mas grave nos parece la situación respecto de las membresías o licencias de participación que cobra la FECHITEME a las Asociaciones, pues de acuerdo al balance 2020, por dicho concepto se recibió la siguiente suma de dinero:

4-01-1-03 Membresía 20.910.000

Si se cobrara de manera efectivamente igualitaria, a las 44 Asociaciones afiliadas, anualmente deberían ingresar a la FECHITEME por licencia de juego 39.600.000 pesos. Es decir, **faltan 18.700.000 pesos, que una vez más, suponemos**

que la diferencia está dada en la liberación discriminatoria de ciertas asociaciones. Una vez más acreditamos fehacientemente el trato discriminatorio en base a la propia información entregada por la recurrida, tanto respecto del número de asociaciones afiliadas, como respecto de los ingresos por tal concepto entregado al IND en el Balance 2020. Cabe hacer presente que este cálculo lo hacemos suponiendo que todas las asociaciones tienen el mínimo de 3 clubes, lo que es altamente improbable, de hecho como señalamos nuestra asociación recién constituida tiene ya seis clubes. Por lo que es muy posible que el dinero faltante por concepto de membresía o licencia de juego, sea mayor.

11.- Es decir, entre la membresía o licencia de juego y la cuota ordinaria, faltan al menos 19.969.717 de pesos, suponiendo en ambos casos que la cuota ordinaria es el mínimo de 1,2 UTM y que las asociaciones tienen siempre y todas el mínimo de tres asociaciones afiliadas, por lo que sin duda, el dinero faltante podría ser bastante mayor. Insistimos, la opacidad y falta de transparencia en la información es severa. **Y esto sólo respecto del año 2020.**

12.- Respecto del año 2016 sucede algo similar. Si se cobrara de manera efectivamente igualitaria, a las 44 Asociaciones afiliadas, el mínimo por licencia de juego, de 900.000 pesos anualmente deberían ingresar a la FECHITEME, al menos 39.600.000 pesos como ya vimos. Según el balance 2016, la suma percibida por licencia de juego es de 19.653.843. es decir, **hay una suma diferencia faltante de 19.946.157 de pesos.**

Con los cobros por cuotas ordinarias, existe según el Balance de FECHITEME entregado el año 2016, nuevamente diferencias entre lo que debió percibirse y lo declarado como percibido. A enero de 2016, 1,2 UTM equivalía a 53.946 por asociación, siendo 44 las asociaciones afiliadas según la propia FECHITEME, equivale a 2.373.708, **faltando la suma de 139.270 pesos, DIFERENCIA MUCHO MENOR AL AÑO 2020, equivalente al pago correspondiente a casi tres asociaciones “liberadas”, si el cobro de cuota social es el mínimo de 1,2 UTM.**

13.- Se desprende de los cálculos a partir de la información entregada por FECHITEME, en su página web y en los balances del año 2016 y 2020, **que sólo en esos dos años y en esos dos ítemes faltan 40.055.144 pesos.** Queremos suponer de buena fe, que el dinero faltante se debe a “liberaciones de pago” a las asociaciones amigas como han informado algunos dirigentes, siendo un acto total y absolutamente discriminatorio. **Los balances entregados por el Instituto Nacional del Deporte,** confirman esta información, y por ende, la discriminación arbitraria estableciendo barreras económicas de entrada para excluir a las asociaciones críticas a la gestión o que no cuentan con la simpatía del Presidente Henry Reimberg Fuentes. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente, que con ello se genera una pérdida importante de carácter pecuniario a la Federación Chilena de Tenis de Mesa.

LA ILEGALIDAD DE DICHAS CONDUCTAS.

- 1.- Artículo 2° de la ley 20.609 Ley antidiscriminación, define discriminación como:

Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entender por **discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, **la situación socioeconómica**, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere al inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentran justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4 °, 6°, 11° , 12°, 15 °, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

- 2.- Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

- 3.- Artículo 2°.- **Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.**

El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.

En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención

y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

4.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó en los autos rol 94.189-2020, caratulado FNE con ANFP, un notable fallo en materia de libre competencia, dictada por la tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, integrada por los Ministros Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., que incide en materias análogas y también ejecutadas por una organización deportiva, en cuanto imponer cobros económicos con la finalidad de excluir a diversas organizaciones deportivas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que lo expresado resulta suficiente para concluir que el establecimiento, regulación y exigencia de la cuota de incorporación objeto del requerimiento **constituye una barrera de entrada** al mercado relevante, diseñada exclusivamente por los incumbentes con una **finalidad u objetivo exclusorio** o anticompetitivo, máxime si se considera que la principal justificación esgrimida por la Asociación ha consistido en ser, aquel pago, una fuente de financiamiento para solventar la indemnización por descenso y retribuir las inversiones realizadas por el club que desciende a Segunda División, premisa en la que subyace el interés de protección de los incumbentes en desmedro de los entrantes.

De esta forma, determinada la conducta y su carácter anticompetitivo, corresponde indicar que ella constituye un acto que restringe y entorpece la libre competencia, por lo que corresponde sancionarlo, como se ha hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero y letra a del inciso segundo del Decreto Ley 211, al pretender excluir a actuales o potenciales consumidores.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual línea, asentado, como ha sido, que **la cuota de incorporación genera efectos exclusorios**, no podrá oírse la petición de la Asociación en orden a dejar sin efecto la instrucción de **cese de su cobro contenida en el fallo recurrido, puesto que acceder a ello implicaría validar la subsistencia de una conducta antijurídica y atentatoria a la libre competencia, resultado que repugna con la finalidad misma de la acción que ha sido acogida.**

C.- TERCER HECHO ILEGAL: FALTA DE DEMOCRACIA INTERNA.

1.- El precedente fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema es lúcido al comprender la esencia del mecanismo del cobro de la “cuota de incorporación” exigida por la ANFP, es una barrera de entrada que produce exclusión. Mutatis mutandi, la denominada “licencia de juego”, produce la misma finalidad, la exclusión de asociaciones miembro de la FECHITEME, con el agravante que gracias a los balances queda demostrado que no se cobra a varias asociaciones, sino que principalmente a las

asociaciones que efectivamente se busca excluir con esta barrera de entrada, o sea además, se cobra de manera abiertamente discriminatoria.

2.- Con la exclusión de Asociaciones y dirigentes se elimina las diferencias de opiniones en la gestión deportiva y económica de la organización, especialmente de la Asamblea de socios que es el órgano rector, o debería serlo. Hoy en práctica el órgano rector es el Directorio, pues las consultas de la asamblea son mínimas y más bien una mera apariencia formal, puesto que al eliminar 17 asociaciones de 31 que existían al momento de asumir los recurridos se eliminaron o marginaron mas del 50% de la asamblea, aunque ulteriormente se crearon asociaciones nuevas de reemplazo o se duplicaron asociaciones por ciudad, como es el caso de Melipilla, teniendo así el Directorio dos votos para los efectos de la asamblea.

3.- Se ha logrado que no exista control ni fiscalización de la gestión del Directorio, tampoco que exista la sana disidencia de opiniones, ni de votos, y por ende, que no se puedan articular listas alternativas al actual Directorio, cuestión fundamental para producir el igualmente sano proceso de alternancia en los cargos.

4.- Este recurrente decide interponer la presente acción cautelar, atendido los múltiples precedentes de Asociaciones discriminadas, a quienes por el hecho de disentir las políticas arbitrarias impuestas por el Directorio de la FECHITEME, han sido simplemente marginados.

5.- Actualmente, se encuentran marginadas de la FECHITEME las siguientes Asociaciones, sea por las razones económicas al exigirse el pago de la ilegal "licencia de juego"; o sea por las razones de diferencias de opinión sobre la gestión de la actual Directiva de la FECHITEME, por lo que estas Asociaciones deben ser reintegradas con todos los derechos de participación deportiva, participación en la asamblea y la opción de hacer elegir a sus representantes en cargos Directivos, pues fueron marginados ilegalmente por el Directorio actual, no pudiendo exigirse un año de inscripción en la FECHITEME a partir de ahora que sean reintegrados, sino que entendiendo que cumplen dicho requisito, pues fue un ilícito acto de autoridad por el que fueron marginados, y no por renuncia o disolución de la personalidad jurídica. A parte de las afectadas, las Asociaciones de Viña del Mar y la de Talagante, debe considerarse a las siguientes asociaciones:

- San Bernardo.
- La Cisterna
- Arica
- Coquimbo
- Calle Calle
- Maule
- Independencia.

- Puente Alto
- Magallanes

Entre las dos asociaciones afectadas por las que se recurre, es decir, Viña del Mar y Talagante, unidas a las ocho mencionadas, hay al menos un total de diez asociaciones excluidas de facto, por cobro ilegal de licencia de juego o por discriminación arbitraria.

6.- Por tanto, las afectadas por quien se recurre, así como estas afectadas en caso de que se hagan parte, deben ser reincorporadas con todos sus derechos sociales, es decir, el derecho a votar y el derecho a ser elegidos en cargos directivos, sin que se les exija un año de antigüedad, pues estas Asociaciones son históricas miembros de la FECHITIME, y si recién se reintegran, es debido a las maniobras excluyentes y discriminatorias de los recurridos.

7.- Cabe hacer presente que la exclusión de tan alto número de asociaciones toma mas importancia aun, pues la Directiva encabezada por Henry Reimberg, terminó en noviembre de 2020, bajo la vigencia del decreto 104 que decretaba estado de emergencia en nuestro país. Por ello al tenor de la ley 21.239, se prorrogó la vigencia del Directorio y demás organismos internos actualmente vigente, el que debe llamar a elecciones para ser renovados. Por lo que debe elegirse **nuevo Directorio, Comisión de Honor, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Deportistas**, y entregar el cargo a mas tardar el primero de enero de 2021, según ordena el inciso 3° del artículo único de la ley 21.239, que señala lo siguiente:

Los dirigentes de las organizaciones señaladas en el inciso primero continuarán en sus cargos hasta tres meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente.

8.- Para dar cumplimiento a lo anterior, el Directorio **debe citar quince días antes vía correo electrónico, para materializar la asamblea extraordinaria según el artículo quincuagésimo sexto de los Estatutos, para conformar la comisión electoral se realice a mas tardar día 1 de noviembre de 2021, para conformar y elegir el comité electoral**. En dicha asamblea extraordinaria es fundamental que participen y voten las asociaciones excluidas para poder paliar, la falta de democracia interna existente estos últimos ocho años, generada por el abuso y discriminación por la Directiva saliente encabezada por don Henry Reimberg, pues de lo contrario, serán electos quienes se han beneficiado de la discriminación arbitraria, y sería un nuevo acto de discriminación. **Esta citación hasta el día de hoy no se ha realizado por parte del Directorio que debe entregar el cargo a MAS TARDAR, el 1° de enero de 2022.**

9.- De acuerdo al artículo vigésimo sexto de los estatutos las citaciones a las asambleas ordinarias deberán realizarse quince días con antelación.

10.- De acuerdo al artículo vigésimo segundo de los estatutos, señala que: *“La asamblea General Ordinaria se celebrará dos veces al año. (...)” La segunda tendrá lugar el mes de diciembre, en ella se realizará la elección de Directorio (y los órganos anexos obviamente) cuando corresponda en diciembre y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario de competencias oficiales de la Federación, además deberá aprobarse un informe de la comisión técnica sobre criterios que se emplearán para la selección de deportistas que participarán en competencias internacionales.*

11.- Por tanto, de acuerdo a los estatutos y a la ley 21.293, el calendario electoral debe ser el siguiente:

11.1. notificación de la citación quince días corridos antes, por correo electrónico la asamblea extraordinaria.

11.2. Noviembre asamblea extraordinaria para conformar la Comisión electoral

11.3. Diciembre elecciones Directorio y órganos anexos.

11.4. Aprobación en la misma asamblea de:

- presupuesto del año 2022.
- plan de gestión anual que se implementará.
- calendario de competencias oficiales de la Federación.
- deberá aprobarse un informe de la comisión técnica sobre criterios que se emplearán para la selección de deportistas que participarán en competencias internacionales.

11.5. A mas tardar 1 enero de 2022 entrega del cargo.

12.- Por tanto, es fundamental el pronto llamado a asamblea extraordinaria para conformar la comisión electoral e incoar el proceso de elección de nuevo Directorio y de las comisiones internas del Tribunal de Honor, Comisión revisora de Cuentas y comisión de Deportistas, y que en este proceso participen todas las asociaciones que cuenten con su personalidad jurídica vigente, estén excluidas por este directorio a fin de recuperar la democracia interna, y evitar juicios de nulidad electoral ante el tribunal electoral Regional, especialmente si se acoge el presente recurso, y no participan en las elecciones cualquiera de las asociaciones excluidas.

- LA ILEGALIDAD DE DICHAS CONDUCTAS

El proceder ilegal y arbitrario de la recurrida transgrede flagrantemente las siguientes normas legales y estatutarias:

Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN a una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.

D.- CUARTO HECHO ILEGAL Y ARBITRARIO: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER DIRECTOR E INDEBIDA FORMA DE SUPLIR CARGOS VACANTES.

D.1. DIRECTIVA SIN LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE EXIGE EL ARTÍCULO artículo 40 F letra e) de la Ley 19.712 ley del deporte.

La Directiva de FECHITEME está compuesta por las siguientes personas:

Henry Reimberg, **Presidente (hreimberg@fechiteme.cl)**
 Luis Avila, **Vicepresidente (luis.avila@fechiteme.cl)**
 Rafael Viancos, **Secretario General(rviancos@fechiteme.cl)**
 Wladimir Araya, **Tesorero (wladimir@fechiteme.cl)**
 Juan Lizana, **Director(jlizana@fechiteme.cl)**

De todas ellas, la única de la cual se tiene cierta certeza de contar con título profesional es don Juan Lizana Navarro.

De todos los demás, no se tiene certeza que posean título profesional como exige la ley del Deporte para ser Director de una FDN, más aun se tiene fundadas sospechas que al menos dos de los directores no cumplen con el requisito legal para ser Director, lo que afectaría gravemente las votaciones emitidas por dichos Directores, cuyo voto sería nulo, razón por la que puede que muchos acuerdos no hayan cumplido con el quorum mínimo para ser aprobados.

Sería de suma gravedad que exista un miembro que careciera del requisito por la ley, ni que decir si son mas los que adolecen de falta de título profesional.

D.2. NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR CONTRARIO A LOS ESTATUTOS.

En el año 2015 se reemplazó al tesorero de la directiva de la federación Mauricio Hidalgo bajo una designación “a dedo”, pues no se respetó la norma estatutaria de reemplazo de directivos, en cuanto ordena que la forma de reemplazo es mediante la mayoría inmediatamente siguiente en la respectiva elección de directorio y en caso de imposibilidad se debe elegir por la asamblea. Actualmente esta norma está plasmada en el artículo 35 del estatuto, y en los estatutos anteriores era la misma norma, solo ha cambiado de número el artículo.

En efecto, el año 2015 se elige a dedo el cargo de Tesorero recayendo en la persona de Wladimir Araya, se hace caso omiso de lo estipulado en los Estatutos vigentes en aquella fecha por los cuales se eligió el Directorio, que en su Art. 29 manifiesta:

“El Directorio nombrará como reemplazante a aquel que hubiera obtenido, según las actas de elección, la mayoría siguiente de los postulantes al cargo, siguiendo el mismo orden de precedencia si éste no pudiere o no quisiese aceptar. Si no fuere posible aplicar el procedimiento antes señalado, el Directorio citará a Asamblea Extraordinaria para proveer el o los cargos vacantes.”

No existe norma que le dé facultad al directorio para designar a dedo y nuevamente la federación infringe su estatuto.

Es necesario hacer presente que Mauricio Hidalgo asumió en reemplazo de Alejandro Silva como tesorero, en virtud que de la renuncia de este último, se eligió a la mayoría siguiente en la asamblea de elección de directorio, a quién lo expulsaron a la 3ra inasistencia.

Asimismo, Wladimir Araya asumió de inmediato sus funciones por Mauricio Hidalgo, dando su voto a decisiones importantes, firmando actas, generando legitimidad a asuntos en los cuales él no tenía las atribuciones legales para aprobar.

D.3. REBAJA DE NÚMERO DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU MANDATO.

Cabe señalar, que no sólo renunció el tesorero don Alejandro Silva, sino que además renunciaron, Juan Papić, Omar Herrera, Ríos y finalmente Ignacio Márquez, pero en este proceso de reemplazo de cada uno de los cargos, **SOLO SE REEMPLAZARON 3 CARGOS Y NO LOS 5 DE LOS 7 CARGOS**, teniendo como referencia la modificación de estatutos del año 2014 (a la que solo se citó por correo electrónico) en la que se rebaja el número de directores de 7 a 5, **pero haciéndolo valer antes del término de vigencia del directorio para el cual la asamblea había elegido a 7 directores en el año 2012, no respetando la voluntad de la asamblea en cuanto al número de cargos, ya que, por encontrarse vigentes el número de 7 cargos elegidos, la reforma a 5 directores debió hacerse valer UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO PARA EL CUAL SE ELIGIÓ A ESOS DIRECTORES**, es decir, 4 años, debiendo aplicar las normas de reemplazo pertinentes.

D.5. ELECCIÓN DE TRIBUNAL DE HONOR.

Con fecha 22 de noviembre de 2016 se realizó la elección del directorio de la federación periodo 2016-2020, no realizándose la elección de las comisiones respectivas como consta en el acta eleccionaria, dejándose tal evento para el momento en que se adecúen los estatutos de la misma, es decir, **no se respetó el quorum existente en dicho momento y se dejó la elección para una oportunidad indeterminada en que el quorum puede ser mucho menor.**

- LA ILEGALIDAD DE DICHAS CONDUCTAS

El proceder ilegal y arbitrario de la recurrida transgrede flagrantemente las siguientes normas legales y estatutarias:

A.- Artículo 40.- En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales:

- a) Directorio o Consejo Directivo, y
- b) Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

B.-Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligados a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado.

C.- Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno o extranjero con residencia por más de tres años en el país.
- b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad.
- c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN.
- d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN.
- e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Sólo se aceptarán aquellos cursos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos.

Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de lo menos ocho semestres de duración.

Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia Federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella.

E.- QUINTO HECHO ILEGAL Y ARBITRARIO: INDEBIDA DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE INSTITUCIONAL DON RODRIGO MARTÍNEZ Y LOS SUPLENTE, TRANSGRESIÓN DEL PROTOCOLO ANTIDISCRIMINACIÓN.

1.- Hemos planteado que el centro neurálgico de este recurso de protección es la discriminación abusiva realizada por el Directorio encabezado por don Henry Reimberg Fuentes, de manera institucionalizada en perjuicio de múltiples asociaciones afiliadas, dirigentes, deportistas y entrenadores. Ello se permite cuando hay una estructura institucional y humana que permite el abuso institucionalizado. La última manifestación de ello, es la creación de la institucionalidad antidiscriminación impuesta

por la ley 21.197 y el decreto 22, Protocolo Anti Discriminación, maltrato, contra el abuso sexual y acoso sexual, como veremos.

2.- En primer término, cabe señalar que una forma de eludir el protocolo antidiscriminación es colocar en el cargo de responsable institucional titular y suplentes, a personas que son subordinados laboralmente, por lo que no tienen la independencia y autonomía para controlar, fiscalizar y denunciar al presidente de la Federación u otros miembros del Directorio, de quienes son subordinados laborales. Más aun, se transforma en una quimera que dicho responsable institucional vele por el cumplimiento del Protocolo, si tales personas designadas son de la entera confianza y simpatía del Directorio y viceversa.

3.- Ello es lo que acaece con los tres responsables institucionales designados, que son parte de la estructura administrativa y círculo de confianza de Henry Reimberg:

A.- El titular Rodrigo Martínez, quien es gerente de la FECHITEME.

B.- Nancy Medel, quien es la contable del Directorio

C.- Bernardo Román Donoso, Presidente de la Comisión Técnica Nacional.

4.- Es la manifestación mas palpable de la intención de que no exista respecto del Directorio, control alguno respecto de sus conductas lesivas, antijurídicas, reprochables e imputables, asegurando la impunidad que han tenido, colocando en dichos cargos a personas de su total y absoluta confianza. **Ello SS. Ilustrísima, no debe ser aceptado por motivo alguno.**

5.- De hecho, la forma ideada para eludir la norma e institucionalidad antidiscriminación fue nombrar a los responsables institucionales al parecer por el Directorio, pues de acuerdo a los dirigentes el año 2021 no hubo asamblea extraordinaria alguna, que es la instancia legal y reglamentaria para adoptar el Protocolo 22 y **ELIGIR POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, no DESIGNAR POR EL DIRECTORIO, los responsables institucionales.**

Artículo décimo. Designación de los Responsables Institucionales: esta deberá efectuarse en la misma fecha, en la cual la organización deportiva haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley N° 21.197, para la adopción del presente Protocolo, debiendo efectuarse en dicha instancia la respectiva designación.

6.- Por la **falta de imparcialidad y de independencia** de los Responsables Institucionales, y por la forma irregular en que fueron designados, es que seguramente no han informado ninguna de las conductas discriminatorias, de maltrato, de exclusión o conducta vulneratoria que han sufrido de manera reiterada y permanente al menos, las asociaciones de tenis de mesa que se pasa a señalar:

- San Bernardo.
- La Cisterna
- Arica
- Coquimbo
- Calle Calle
- Maule
- Independencia.
- Puente Alto

Tampoco nada ha dicho el responsable institucional de la exclusión de las siguientes personas naturales que son deportistas dirigentes o entrenadores, y que padecen discriminación arbitraria, maltrato y conductas vulneratorias:

- Carlos Hellesmans Chávez
- Raúl Carlier Franco
- Osvaldo Arce Caro
- Jorge Silva González.
- Raúl Low
- Enrique Espinoza
- Hans Santander
- Marcos Neira

Es decir, el responsable institucional ya debió haber abierto 18 expedientes, al menos, de casos que son víctimas de maltrato y discriminación y que son conocidos sin duda por el responsable institucional.

7.- De acuerdo a las definiciones dadas por el propio Decreto 22, que se transcriben a continuación, la FECHITEME ha infringido dicho protocolo, y lo continúa haciendo de manera permanente pues día a día la recurrida impide el ingreso y participación de los miembros excluidos, sean personas naturales o jurídicas. Señala el protocolo 22:

Artículo tercero. Marco conceptual. Para los efectos de la aplicación del presente Protocolo, se entiende por:

*1.- **Conducta discriminatoria:** cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.*

*2.- **Maltrato:** cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona. El rigor que puede adquirir el trato entre deportistas o entre deportistas y cuerpos técnicos en el contexto de las exigencias impuestas por el entrenamiento y la competición deportiva, no serán considerados formas de maltrato, a menos que ellos menoscaben la dignidad o la integridad física o psíquica de las personas. Dichas actividades deportivas deberán considerar siempre la mayor atención posible cuando ellas involucren la participación de niños, niñas y adolescentes.*

5.- Conducta vulneratoria: cualquiera de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, señaladas precedentemente.

8.- En el número 7 del artículo 3 y en el artículo undécimo del Protocolo, se describe que es y sus funciones del responsable institucional:

A.- Artículo 3 N° 7 del Decreto 22:

7.- Responsable Institucional: cargo que toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente para la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el presente Protocolo, el cual debe recaer sobre dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes y perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada. La forma de su nombramiento, duración del cargo y sus funciones específicas se regulan en el Capítulo III del presente Protocolo.

B.- Artículo undécimo del Protocolo 22.

Artículo undécimo. Del Responsable Institucional.

1. Requisitos para la designación de los Responsables Institucionales: esta deberá recaer en personas mayores de edad y efectuarse teniendo en consideración las aptitudes y perfil personal y profesional de la persona designada, para ejercer adecuadamente la tarea asignada. **Para ello, previo a su designación deberá solicitarse el correspondiente certificado de antecedentes penales para fines especiales, registro de violencia intrafamiliar, y solicitar la información referida a si esta persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, en los términos establecidos por la ley N° 20.594.**

2. Duración del cargo: los Responsables Institucionales ejercerán su cargo por un periodo de dos años, el cual podrá ser renovado indefinidamente. Serán removidos de su cargo, cuando hagan abandono de sus obligaciones, lo ejerzan contraviniendo los principios establecidos por el presente Protocolo, o cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos en el numeral precedente.

3. Capacitación: los Responsables Institucionales, sean titulares o suplentes, una vez designados en su cargo, tienen el deber de capacitarse continuamente con el objetivo de ejercer sus funciones de la forma más idónea posible. Para ello, el Instituto Nacional de Deportes de Chile deberá implementar un programa de capacitación con enfoque de género, dirigido a todas las personas que ejercen el cargo de Responsable Institucional.

4. Información relativa al cargo de Responsable Institucional y sus funciones: toda organización deportiva tiene la obligación de hacer público y difundir entre todos los miembros de la organización la existencia del cargo de Responsable Institucional y de las funciones que cumple. De igual forma debe hacer público y difundir entre sus miembros, los nombres de los Responsables Institucionales, titular y suplentes designados, y así mismo, disponer la habilitación de un espacio físico para que efectúen su labor cuando así sea requerido.

5. Canales seguros de comunicación: las organizaciones deportivas deben establecer y difundir para conocimiento de todos sus miembros, los canales seguros de comunicación con los Responsables Institucionales, de forma tal que, en caso de requerirse su intervención, esta se logre de manera rápida y expedita.

6. Deber de informar: las organizaciones deportivas deben informar mediante oficio al Ministerio del Deporte, Instituto Nacional de Deportes de Chile y al Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile según corresponda, el nombre y antecedentes de contacto de las personas que han designado como Responsables institucionales titular y suplente. Dicha obligación debe ser cumplida dentro de los quince días corridos siguientes a la fecha de la designación. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los numerales

precedentes, será sancionada con la inhabilitación de la organización para acceder a los beneficios contemplados en la ley N° 19.712.

7. Funciones del Responsable Institucional: Todas las actuaciones efectuadas por el Responsable Institucional deberán ajustarse rigurosamente a los principios de reserva de los antecedentes, apoyo efectivo de los afectados, ejecución de medidas efectivas, y no revictimización del denunciante.

El Responsable Institucional, en el ejercicio de su cargo, ejercer las siguientes funciones:

- Recibir oficialmente las denuncias que lleguen a su conocimiento, por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que se hayan originado en el seno de su organización deportiva, y que afecten a alguno de sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y/o deportistas.
- Efectuar de manera oportuna y diligente, todas las actuaciones correspondientes a los procedimientos de intervención previstos en el presente Protocolo, desde el momento en que haya recepcionado oficialmente una denuncia, hasta su total despacho.
- El Responsable Institucional, al recibir oficialmente una denuncia, debe establecer contacto de manera rápida y expedita con él o la denunciante, sea de manera personal, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio disponible, dentro de un plazo máximo de 48 horas desde su conocimiento de la denuncia.
- Cuando se establezca que los hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, deberá comunicar diligentemente estos hechos sus padres o tutores, estableciendo contacto con ellos de manera inmediata.
- Deberá abrir un expediente singularizado y mantener registro documental respecto de cada uno de los casos denunciados que sean sometidos a su conocimiento.
- Deberá evaluar, los antecedentes y la naturaleza de los hechos denunciados, empleando en ello sus conocimientos y experiencia, de forma de discernir si tales hechos revisten o no caracteres de delito.
- Elaborar informes de las denuncias sometidas a su conocimiento, cuando ello le sea requerido.

9.- En cuanto a las obligaciones que tienen las organizaciones deportivas entre ellas, las Federaciones Nacionales Deportivas, en relación con las conductas de abuso sexual, acoso sexual, maltrato y discriminación se encuentran las siguientes:

9.1. No se ha dado a conocer el Protocolo 22

9.2. No se ha exigido a las Asociaciones adoptar el protocolo 22.

9.3. No se han exigido a los dirigentes y entrenadores que cumplen efectivamente con la medida de resguardo, especialmente a favor de niños y mujeres, de aportar los siguientes antecedentes:

- Certificado de antecedentes penales para fines especiales. Solo se podrá excluir la contratación o incorporación de la persona, cuando dichos antecedentes den cuenta de condenas por delitos que atenten contra la indemnidad sexual.
- Registro de violencia intrafamiliar.
- Solicitud de información, de conformidad a lo exigido en la ley N° 20.594, referida a si la persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, cuando se trate de la contratación de personas,

con la finalidad de que presten servicios o colaboren en actividades que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.

- Realización de una evaluación psicolaboral por competencia.

10.- De suma gravedad nos parece los señala además en el artículo 7° del Protocolo 22, en cuanto a las conductas discriminatorias y a la omisión de denunciar del responsable institucional

Artículo séptimo. Personas miembros de una Organización Deportiva. Cualquier persona miembro de una organización deportiva regida por la ley N° 19.712, o por la ley N° 20.019, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo con lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, que ocurra dentro de la respectiva organización deportiva y de la que tome conocimiento.

A.- Eventual Falsificación documental

ART. 193.

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

8. Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

C.- Eventual Tortura

ART. 150 A.

El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima,

o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

C.- Abuso contra particulares.

ARTE. 255.

El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentra bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

D.- Art. 158.

Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de a veinte unidades tributarias mensuales, quien prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente:

4. ° Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, en los casos que la ley no lo prohíba; concurrir a una reunión o manifestación pacífica y legal; **formar parte de cualquier asociación lícita**, o hacer uso del derecho de petición que garantiza la ley.

Todo lo anterior sin contar otros eventuales delitos contra el patrimonio, que podrían configurarse al acompañar las auditorías externas a que los obliga la ley, las cuales no han sido entregadas a las asociaciones ni tampoco al IND.

11.- De lo anterior, se colige que el responsable institucional con su pasividad al denunciar, incurre en el eventual delito de omisión de denuncia del artículo 175 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, da cuenta de la eventual concurrencia de conductas de ilegalidad mas graves y radicales, que son la configuración de posibles delitos, lo que nos parece sumamente grave.

- LA ILEGALIDAD DE DICHAS CONDUCTAS

1.- ART. 8° inciso 4° LETRA e)

Artículo 8°.- Se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva.

Se considerarán deportistas de alto rendimiento aquéllos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile con el Comité Olímpico de Chile, o

con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, y la federación nacional respectiva afiliada a cualquiera de los dos comités y, especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación.

El Instituto Nacional de Deportes de Chile desarrollará, con las federaciones deportivas nacionales, el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, destinado a elevar el nivel y la proyección internacional del deporte nacional.

Programa Dicho contemplará, entre otras, las siguientes acciones, tanto para el deporte convencional como para el adaptado:

e) Cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte.

2.- Art. 32 inc. penúltimo y último

Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. **Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales.** Asimismo, organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir multas de lucro.

Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la ley actual, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

3.- Artículo 39 inciso final:

"La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento ya los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para reformas de cuentas. **Las organizaciones deportivas deberán difundirlos a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días. "**

SEXTO HECHO ILEGAL Y ARBITRARIO: EN CUANTO AL RECURRIDO TESORERO DON WLADIMIR ANTONIO ARAYA CORREA.

1.- Recurrimos igualmente en contra de don WLADIMIR ANTONIO ARAYA CORREA, Tesorero, pues ha sido él quien desde su cargo, ha materializado la política de discriminación económica precedentemente descrita.

2.- Además, toda organización debe administrarse con total y absoluta transparencia, especialmente cuando se gestionan fondos públicos y privados, que inciden en el financiamiento de actividades de deportistas y de organizaciones deportivas afiliadas en este caso a la FECHITEME, lo que a nuestro juicio el Tesorero recurrido, no ha cumplido.

3.- De acuerdo al artículo CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

g) **Remitir a mas tardar el último día del mes de marzo al auditor externo responsable de auditar los estados financieros de la FDN.** Recibido el informe será obligación del Directorio remitir copia a los socios.

4.- La ley 19.712 señala en su artículo que:

Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.

No obstante lo anterior, **ellas deberán llevar a cabo la contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del Directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondiente. **Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional.** Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional.

5.- Esta parte solicitó por ley de transparencia al Instituto Nacional de Deportes, la información sobre los balances, estados financieros y auditorías realizadas por auditor externo inscrito en la superintendencia de Valores y Seguros, respondiendo que no se ha remitido información alguna salvo la auditoria del año 2020.

6.- El Instituto Nacional de Deportes, con fecha 27 de septiembre de 2021, respondió en lo pertinente lo siguiente:

“En relación a su solicitud y de acuerdo a la información entregada por la Unidad de Organizaciones Deportivas, dependientes del Departamento de Fiscalización y Control de Organizaciones Deportivas, debemos señalar que se adjuntan a la presente todos los documentos existentes en la Institución, relacionados con su petición, los cuales son los siguientes:

- *Reforma de estatutos y adecuación de la Federación Chilena de Tenis de Mesa.*
- *Balances que constan en el servicio años 2012, 2015, 2016 y 2020.*
- *Estados financieros que constan en el Servicio de años 2017 y 2018.”*

6.- Por tanto, los recurridos FECHITEME representado por don Henry Reimberg Fuentes y el Tesorero don Wladimir Araya, han incumplido reiteradamente los estatutos sociales y transgredido la ley, al incurrir en omisiones del todo ilegales de no entregar los balances los años 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019.

Han omitido entregar ilegalmente al IND los estados financieros de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2019 y 2020.

7.- Cabe hacer presente que entre el período 2013-2020, es decir durante 8 años, sólo se han entregado al IND apenas:

- A.- Dos balances, debiendo ser ocho.
- B.- Un estado financiero, debiendo ser ocho.
- C.- Ninguna auditoría externa, debiendo ser ocho.

8.- Lo anterior nos parece de la mayor gravedad, siendo una falta gravísima a los mecanismos de control financiero de la organización deportiva, este hecho de encontrarse en mora del cumplimiento de la remisión de los antecedentes contables y de auditoría externa que exige la ley, pues la opacidad en esta materia, **es generar caldo de cultivo para la corrupción y la mala utilización de recursos públicos destinados a los deportistas**. Aquí claramente el Directorio encabezado por Henry Reimberg, viola el artículo 40 de la ley 19.712, que obliga a acompañar anualmente dichos documentos.

Es tan grave la infracción que la misma norma prohíbe al Instituto Nacional de Deportes entregar recursos financieros a las organizaciones que no han cumplido tal deber. Es decir, el Directorio encabezado por el Sr. Reimberg, por esta grave negligencia lata imputable sólo a ellos, esta colocando en riesgo que nuestra Federación Deportiva pierda el financiamiento público garantizados a las FDN, necesario para desarrollar nuestra actividad deportiva y financiar la participación de las diversas categorías de selecciones en torneos internacionales, o que nuestros seleccionados pierdan las becas PRODDAR lo que implicaría un desastre económico para cada tenimesista que con tanto esfuerzo ha logrado dicha beca.

El artículo 34 del decreto 20 del Ministerio del Deporte, reglamento sobre las Federaciones Deportivas Nacionales señala claramente:

Artículo 34°. Asignación de Recursos. En virtud del deber de cuidado que compete al Estado en la administración de los recursos públicos, el IND no asignará recurso alguno a los FDN en los que el Directorio se encuentra integrado por uno o más miembros que han tenido participación dirigenal en organizaciones deportivas que mantengan rendiciones de cuentas pendientes o rechazadas por el IND en el período en que dichas deudas se generaron.

9.- Tampoco han cumplido los recurridos con el deber fundamental de remitir todos los antecedentes financieros, especialmente la auditoría externa realizada por un auditor externo inscrito en la SVS, a las asociaciones miembro de la FDN, deber que tiene el directorio para con la asamblea de socios según el artículo 40 J inciso 2° de la ley 19.712, y que no ha cumplido el directorio de manera reiterada, debiendo sin duda haber sido censurado el Directorio de acuerdo a las normas del artículo decimo séptimo de los estatutos. Como hemos visto en el transcurso del presente libelo el Directorio tiene un catálogo de gravísimos cuestionamientos:

- 9.1. Asociaciones excluidas o discriminadas de manera ilegal.
- 9.2. Jugadores, dirigentes y técnicos excluidos o discriminados de manera ilegal.
- 9.3. Cobros indebidos de licencias de juego.
- 9.4. Incumplimiento en la realización de auditorías externas de la FECHITEME.
- 9.5. Incumplimiento del deber de remitir los antecedentes contables, financieros y auditorías externas al IND.
- 9.6. Incumplimiento del deber de remitir los antecedentes contables, financieros y auditorías externas a la Asamblea de Socios.
- 9.7. Nombramiento ilegales de Directores.
- 9.8. Nombramiento ilegal de integrantes de la Comisión Antidiscriminación.
- 9.9. **Al menos cuarenta millones de pesos faltantes, sólo en el ítem de licencia de juego de acuerdo a las auditorías del año 2016 y 2020.** Se desconoce las otras auditorías por falta de entrega al IND y no se ha analizado otros ítemes.
- 9.10. Posible engaño en la adecuación de estatutos al IND, de Federación Deportiva, a Federación Deportiva nacional, con lo que se ha obtenido financiamiento de recursos públicos, sin ser Federación Deportiva Nacional. En caso contrario se ha engañado a asociados con el supuesto carácter de FDN, según da cuenta el logo, la pagina web, Instagram y twitter de FECHITEME, que se atribuye carácter de FDN y que el IND, lo negó en respuesta a solicitud por transparencia.
- 9.11. La eventual configuración de múltiples delitos ya señalados precedentemente y que se citan solamente el articulado 193, 158 N° 4, 255 y 150 A, todos del Código Penal.

NO SE PUEDE DEJAR DE REPRESENTAR A SS. ILUSTRÍSIMA, QUE NINGUNO DE LOS JUGADORES, DIRIGENTES Y ENTRENADORES SANCIONADOS DE POR VIDA, O MARGINADOS DE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA FEDERADA, POR ÉSTE DIRECTORIO, HA SIDO ACUSADO DE ESTAS GRAVÍSIMAS CONDUCTAS EN QUE POSIBLEMENTE INCURREN LOS ACTUALES DIRECTIVOS ENCABEZADOS POR HENRY REIMBERG. POR EL CONTRARIO, LAS SEVERAS SANCIONES IMPUESTAS POR REIMBERG, SE FUNDAN EN ACUSACIONES DE BAGATELA, CON DUDOSA VERACIDAD Y CON FALTAS AL DEBIDO PROCESO DE MANERA MANIFIESTA.

10.- La falta de democracia interna queda de manifiesta pues al colocar en la Comisión Revisora de Cuentas, a gente de su confianza, ésta en 8 años, no ha realizado cuestionamiento alguno a las faltas graves en que incurre el Directorio, y que tiene por deber representar, pero no lo ha hecho. Lo anterior sucede de manera similar que con el Tribunal de Honor, y con la Comisión Antidiscriminación. **Los entes internos de fiscalización y protección de asociados no funcionan permitiendo actuar al directorio sin control y con impunidad, como ya señalamos, junto a la opacidad, otro factor que genera un caldo de cultivo a la corrupción, lo que nos preocupa.** No hay constancia alguna de que la comisión revisora de cuentas haya cumplido con sus deberes impuestos especialmente en la letra c) y d) del artículo cuadragésimo noveno de los estatutos, que habrían permitido detectar estas irregularidades. Señalan dichas obligaciones de la comisión revisora de cuentas:

c) informar al Directorio Anualmente la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y **dar cuenta de cualquier irregularidad**, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución.

d) Elevar a la asamblea General en su sesión ordinaria, un informe escrito, sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma como se ha llevado la Tesorería durante el año, y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo del mismo.

11.- Además, ante tal falta de transparencia, y ante la mora dirigencial en entregar los antecedentes financieros al organismo fiscalizador, los graves descuadres de fondos, y la falta de información y transparencia para con las asociaciones miembro de la FECHITEME, lo que deja expuesta a nuestra Federación, y mas aun lo creo necesario, sea intervenida por un administrador externo del artículo 10 y siguientes del decreto 20 del Ministerio del deporte que regula las FDN.

12.- Cabe hacer presente que al entregar la información por ley de Transparencia solicitada por este recurrente por parte del IND éste sostuvo para exonerar de responsabilidad a la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN, que esta no tenía el carácter de FDN, por lo que no estaba obligada a enviar auditoría externa, pese a que ellos mismos remiten los estatutos de la FECHITEME FDN que se adjuntan en un otrosí. De ser cierto lo que señala el IND, creo que sería de una enorme gravedad el no ser Federación Nacional Deportiva al alero de la ley 19.712, por las siguientes razones:

A.- Implicaría que el Directorio ha mentido a las asociaciones asociadas, a TODAS, al hacer creer que nuestra Federación, es una FDN, pues así lo ha señalado a las asociaciones miembro, lo que implicaría una mentira reiterada y masiva.

B.- Implicaría además, que se están utilizando estatutos falsos, desde hace 5 años, incurriendo en diversas hipótesis del 193 del Código Penal.

C.- Implicaría que la FECHITEME, entrega estatutos falsificados al propio IND, organismo encargado de fiscalizar a las organizaciones Deportivas.

D.- El logo que se utiliza por la FECHITEME, señala expresamente que esta es Federación Deportiva Nacional. Se adjunta en otrosí.

E.- En la página web, www.fechiteme.cl en diversas partes se utiliza el logo señalando que es Federación Deportiva Nacional.

De no ser la FECHITEME, Federación Deportiva Nacional, son muchas falsedades que deberán ser penalizadas por la asamblea de socios y eventualmente en sede criminal, así como por el IND, comenzando por la entrega al IND de estatutos falsificados, y que el propio organismo deportivo entregó a este recurrente como fidedignos y veraces.

- LA ILEGALIDAD DE DICHAS CONDUCTAS

El proceder ilegal y arbitrario de la recurrida transgrede flagrantemente las siguientes normas legales y estatutarias:

1.- Artículo 2°.- Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.

El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.

En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración

social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

2.- Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el desarrollo de su actividad y de sus proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificado por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

3.- Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.

No obstante lo anterior, ellas deberán llevar a cabo la contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del Directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondiente. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional.

III.- GARANTÍA CONSTITUCIONAL AFECTADA.

19 N° 1 Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida ya la integridad física y psíquica de la persona.

Aquí se ve afectado tanto la integridad física, pues se impide, limita y perturba la práctica del deporte no solo de la asociación sino que además de los asociados a las asociaciones excluidas que quieren practicar el tenis de mesa.

Ello atenta contra el objeto de las propias FDN, según el artículo 32 letra f) de la Ley 19.712

f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus deportes autorizados en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables.

Pero además, produce un enorme sufrimiento psíquico a deportistas, dirigentes y entrenadores, pertenecientes a las asociaciones marginadas, a los que les impide desarrollar la práctica del Deporte.

El tema es de mayor alcance creo, pues no sólo afecta a los individuos que se les impide desarrollar la actividad física o deporte en particular, ni los que sufren por este impedimento, creemos que hay un atentado contra la propia política de Estado, regulada y determinada en la “Política de actividad física 2016-2025”, que entiende que la actividad física y la práctica regular deportiva, implica también otros bienes perseguidos como política pública estatal que se ven afectado con la marginación de asociaciones, dirigentes, deportistas y técnicos, como es entre otros la salud pública. Así lo recoge dicho instrumento en su página 33, recogiendo la carta de Toronto para la Promoción de la actividad Física:

«La actividad física regular promueve la salud, previene enfermedades, mejora las relaciones sociales y la calidad de vida, proporciona beneficios económicos y contribuye a la sostenibilidad del medio ambiente que apoyan la salud por medio de la actividad física, de maneras variadas, en diferentes contextos y durante toda la vida, pueden lograr muchos de estos beneficios. Es un llamado a todos los países, regiones y comunidades a fin de que se esfuercen para conseguir un mayor compromiso político y de acción comunitaria y así lograr que la actividad física sea para todos.»

**Carta de Toronto para la Promoción de la Actividad Física.
Congreso Internacional de Actividad Física, 2010.**

19 N° 2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias;

Ya señalamos que este recurso de protección el principal y central tema es la discriminación arbitraria, es decir, el trato desigual a organizaciones deportivas que están o estaban en idéntica situación jurídica, pero que a través de actos

abusivos, caprichosos, arbitrarios, y de la creación de una institucionalidad aparentemente legal, que permite perpetuar el abuso en beneficio de quienes ejercen tal abuso, logrando así excluir a una serie de asociaciones, entre ellas por las afectadas que recurro, Asociación de Viña del Mar y Asociación de Talagante, y las otras nueve señaladas. Toda discriminación arbitraria, atenta directamente contra la igual ante la ley.

La Excelentísima Corte Suprema, conociendo del recurso de Protección rol 4491-2018, estableció que:

***Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.*

***Cuarto:** Que, la igualdad ante la ley -garantía cuya tutela pretenden los actores- consiste, en concreto, “en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares” (Verdugo, Pfeffer y Nogueira. Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994. Pág. 208). De este modo, constituye deber de todo organismo regido por el principio de legalidad enfrentado a una disyuntiva comparativa, verificar la identidad de circunstancias fácticas objeto de comparación y, ante la afirmativa, adoptar idéntica decisión o tratamiento en todos aquellos casos que resulten comparables.*

***Quinto:** Que, en la especie, los recurrentes pretenden evitar un trato desfavorable a los habitantes del campamento “Felipe Camiroaga” de Viña del Mar, quienes se verían en una dispar condición de acceso a prestaciones sociales y administrativas en relación con otros individuos que forman parte de asentamientos de igual naturaleza, pero que sí figuran en el “Catastro Nacional de Campamentos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 2011”. En tal sentido, más allá de la metodología y periodicidad de confección del instrumento antes señalado, desde que se ha hecho depender de su contenido la aplicación de políticas públicas concretas y determinadas, queda en evidencia la necesidad de incluir en él a todo habitante de la República que satisfaga los presupuestos de hecho que con anterioridad han determinado la incorporación a dicho catastro de otros asentamientos en calidad de campamentos, habilitándolos por esta vía para exigir tales prestaciones, evitando así que el único criterio de distinción para concederlas o denegarlas sea el encontrarse o no formalmente incluido en el catastro, pues al no guardar dicho argumento la debida relación con la necesidad pública que se pretende satisfacer, la exclusión cuestionada deviene en arbitraria.”*

Por su parte, el considerando 16° de la sentencia del 14 de septiembre de 2010, dictada en la causa Rol 1414 del Excelentísimo Tribunal Constitucional señala:

Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador .

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

19 N° 15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, tener por interpuesta acción cautelar de protección, declararla admisible y se ordene informar a los recurridos, acogiendo el recurso de protección a fin de reestablecer el imperio del derecho quebrantado, tomando las medidas que fueren necesario para ello. Al menos deben tomarse las siguientes medidas, sin perjuicio de otras que SS. Ilustrísima estime pertinente:

- 1.- Se ordene la incorporación de las **Asociaciones de Tenis de Mesa y de Talagante**, desde cuyas solicitudes de ingreso han transcurrido mas de treinta días según ordenan los estatutos de la FECHITEME.
- 2.- Se ordene el ingreso a la FECHITEME de otras **asociaciones discriminadas** y maltratadas a las cuales se les ha impedido participar en las actividades deportivas por la exigencia de pagos discriminatorios de la licencia de juego.
- 3.- Se ponga **término al cobro lucrativo de las licencias de juego**, por ser excesivamente onerosa, transformándose en una barrera de entrada discriminatoria para las asociaciones deportivas, además de atentar contra el carácter de organización sin fines de lucro, y que atenta contra el protocolo 22 que sanciona el acoso sexual, abuso sexual, maltrato y discriminación en la actividad deportiva; y atenta igualmente contra la ley antidiscriminación.
- 4.- Se ponga término a la marginación arbitraria de las siguientes **personas deportistas, entrenadores y dirigentes** Carlos Hellesmans Chavez, Jorge Silva González, Osvaldo Arce Caro, Raul Carlier Franco, Enrique Espinoza, Hans Santander, don Marcos Neira, sanciones que atenta contra el protocolo 22, que sanciona el acoso sexual, abuso sexual, **maltrato y discriminación en la actividad deportiva**; y atenta igualmente contra la ley antidiscriminación 20.609.
- 5.- Se ordene a los recurridos realizar los balances anuales, informe de auditor externo inscrito en la SVS y los estados financieros, remitirlos al Instituto Nacional de Deportes y cumplir con enviarlos a los Presidentes de Asociaciones afiliadas a la FECHITEME.
- 6.- Se ordene a los recurridos dar cumplimiento a la ley 21.293, y convocar a asamblea extraordinaria para conformar la Comisión Electoral, participando todas las asociaciones pertenecientes a la FECHITEME, para iniciar el proceso electoral y entrega de mando a la nueva directiva a mas tardar el 1 de enero de 2022.

7.- Cualesquiera otra medida que SS. Ilustrísima estime fuere menester dictar, a fin de reestablecer el imperio del derecho y poner coto a la amenaza, vulneración y perturbación de los afectados.

8.- Se ordene la expresa condenación en costas de la recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar se decrete orden de no innovar:

Los presupuestos de la actividad cautelar, que son dos:

2.1. Fumus Bonis Juris o Humo de buen Derecho: Se refiere a que exista una apariencia de derecho. Es decir, un grado de convicción del juez acerca de la posibilidad de dictarse una resolución favorable al sujeto que impetra la tutela. Por ello **Calamandrei**, razonaba correctamente al señalar que la actividad cautelar presupone un cálculo preventivo de probabilidades acerca de cual podrá ser el contenido de la futura providencia principal. El profesor **Raúl Tavolari Oliveros**, reforzando este planteamiento, cita un antecedente jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema Argentina, que sostiene que: *“...las medidas cautelares, más que hacer justicia, **están destinadas a dar tiempo a la justicia, para cumplir eficazmente su obra. De allí que para decretarlas, no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en lo principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni ha menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente apropiado al estado del trámite, sea dado percibir un fumus boni juris en el peticionario.**”*

Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico nacional, para que sean procedentes las medidas cautelares, basta que existan *“...comprobantes que constituyan –a lo menos- presunción grave del derecho que se reclama”*, en los términos del artículo 298 del CPC, aplicable plenamente a la orden de no innovar solicitada en estos autos.

Por lo que es procedente preguntarse, ¿existe fumus boni iuris, o comprobantes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama en autos. Veamos escuetamente:

Los derechos que se reclaman son derechos humanos, y como tales pertenecen inherentemente a todas las personas por el sólo hecho de ser tales, por lo que los derechos constitucionales que se invocan son indubitados respecto de su existencia y titularidad en los recurrentes.

Y estos derechos indubitados se ven amenazados, perturbados y limitados por estos actos:

A.- Nuestro legítimo derecho a asociarnos, así como de nuestros clubes asociados, a la FECHITEME, sin que esta discrimine si permite nuestro ingreso o no.

B.- Infracción de los estatutos al no resolver la solicitud de ingreso en el plazo de treinta días.

C.- Cobro ilegal de la onerosa “licencia de juego”, ilegal porque es una barrera de entrada por sí sola, aunque se cobrase a todas las asociaciones por igual. En virtud de las auditorias del año 2016 y 2020, se da cuenta, que además, se cobran las licencias solo a

las asociaciones que incomodan o no cuentan con la simpatía del Directorio encabezado por el Sr. Reimberg. A mayor abundamiento, constituye una actividad lucrativa para la FECHITEME por concepto de organización de torneos, lo que atenta contra su carácter de organización sin fin de lucro, y además, equivale a una cuota extraordinaria, que no ha sido autorizada por asamblea EXTRAORDINARIA.

D.- La exclusión sufrida por ambas asociaciones por las que se recurre, nos impide como asociación, a nuestros clubes asociados y a nuestros múltiples jugadores, ejercer nuestros derechos deportivos, principalmente participar en torneos federados, de los cuales ya hemos sido excluidos arbitrariamente.

E.- Igualmente, se nos impide ejercer nuestros derechos electorales, atentando severamente contra la democracia interna, pues ante la vigencia de la ley 21.293, debe llamarse a elecciones en el mes de diciembre de Directorio, Comisión revisora de cuentas y Tribunal de Honor y antes convocar a asamblea extraordinaria para elegir Comité electoral, impidiéndonos ser parte de esta y del Directorio por no tener un año de antigüedad, estableciendo asociaciones de primera clase y de segunda clase, en virtud de hechos provocados por los propios recurridos, como la demora en la resolución del ingreso o bien la exclusión financiera y posterior demora hace mas de un año y medio, en el caso de Talagante para ser incorporados a la FECHITEME.

2.2. Periculum in mora o el peligro de la mora: Para el profesor **Miguel Ángel Fernández**, señala que: *“en última instancia es la verdadera causa o fundamento que autoriza la adopción de cualquier medida cautelar”*. Es decir, la demora necesaria e inevitable de la resolución de fondo del conflicto jurisdiccional. Y es obvio, pues en palabras del **profesor Tavolari**, quien señala que: *“si la tutela jurisdiccional al justiciable fuere instantánea, no resultaría necesaria la actividad cautelar: es que ésta no persigue reparar el daño o menoscabo que la violación o incumplimiento jurídico del demandado han producido en la esfera jurídica de los intereses del agente: ese papel está reservado al proceso principal, a través de su acto relevante: la sentencia definitiva. En términos semejantes, opina **Fairen**, recordando que el periculum in mora básico de los procesos cautelares, no es el peligro de daño genérico jurídico, el cual se obvia con la tutela declarativa: es el peligro de un ulterior daño marginal que podría derivar de dicho retraso. Es -explica- la mora de la sentencia que recaerá en el juicio declarativo, considerada en sí misma, como posible causa de ulterior daño, la que se evita”*.

Sin duda, que el no reincorporar, con los plenos derechos deportivos y electorales, a la brevedad a las asociaciones marginadas, excluidas, discriminadas y maltratadas ilegalmente, implica una reiteración perpetuación y revictimización de las asociaciones cuyos derechos se han conculcado por los recurridos.

Clave nos parece lo prescrito por el artículo 2º del protocolo 22 antidiscriminación que fortalece y justifica esta orden de no innovar solicitada:

5.- Celeridad de los procedimientos: los procedimientos que las organizaciones deportivas implementadas en la aplicación del presente Protocolo deben ser ejecutados con la diligencia y celeridad requeridas por los casos sometidos a su conocimiento,

debiendo establecer para ello, plazos breves para la realización de las actuaciones .

6.- Enfoque preventivo: la implementación de la ley N° 21.197, y la aplicación del presente Protocolo, exige a todos los actores deportivos responsables, el diseño y ejecución de medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de las conductas lesivas, para lo cual se deben tomar en consideración los elementos materiales y los componentes humanos que conforman el entorno deportivo, fortaleciendo el resguardo de las personas, a fin de disminuir los riesgos de vulnerabilidad.

7.- No revictimización: las medidas requeridas en el marco de los procedimientos originados en denuncias, deben garantizar una acogida apropiada a las víctimas de una eventual conducta vulneratoria, evitando la reiteración innecesaria del relato de los hechos, indagaciones poco realizadas, exposiciones públicas o de difusión de identidades de denunciantes, víctimas o de datos que reflejan su identificación, así como de actuaciones que sometan a la víctima a contactos con la persona denunciada.

De lo contrario, las asociaciones excluidas seguirán siendo discriminadas durante la tramitación del presente recurso de protección y serán marginadas de las actividades deportivas y electorales de la FECHITEME, no existiendo celeridad en la protección de los derechos conculcados, no habrá un enfoque preventivo de los efectos de la discriminación manifiesta y por ende, existirá una real y nociva revictimización.

2.- Se oficie el Comité Olímpico de Chile, a fin de que se designe un **administrador externo** en los términos del artículo 10 y ss. del Decreto 20 del Ministerio del Deporte atendido que tal como informó el IND la FECHITEME FDN, no ha presentado la documentación contable y financiera a que se encuentra obligada, incurriendo en esta omisión reiteradamente por años. De especial gravedad es la omisión de la entrega del informe de auditor externo inscrito en la superintendencia de Valores y Seguros, incurriendo por ello en mora dirigencial y configurándose la causal de inhabilidad para recibir recursos lo que es de suma gravedad:

Artículo 11°. Inhabilidades. Se entenderá que una Federación Deportiva Nacional se encuentra inhabilitada para recibir recursos del IND en los siguientes casos:

1. Las FDN que se encuentren con rendición de cuentas pendiente ante el IND.
2. Las FDN que muestren una gestión deficitaria de manera objetiva, la que podrá ser verificada de las siguientes formas:
 - c. Cuando, conforme el artículo 26 del presente reglamento, el auditor externo en ejercicio de sus funciones dé cuenta en su informe de irregularidades, delitos o anomalías detectadas.

Lo anterior, con la finalidad de que se realicen a la brevedad las auditorías externas por auditor inscrito en la superintendencia de valores y Seguros, y evitar así la suspensión de los recursos públicos a favor de la FECHITEME, por el incumplimiento

grave y reiterado de dicha obligación, ya que en los 6 años de gestión el Directorio de Henry Reimberg, en que se encuentra obligada a realizar dicha auditoria externa (2016 a 2021) no la ha cumplido en ningún año.

Solicitamos tener especialmente presente los fallos acompañados dictados por la Excelentísima Corte Suprema, que se acompañan en otrosí respectivo, que dan cuenta del criterio antidiscriminación en cuanto a la marginación y sanción en organizaciones deportivas.

Fundamentos abundantes son los correos acompañados en que los afectados solicitan ingresar a FECHITEME, el cobro ilegal de licencia de juego que es una barrera de entrada excluyente, según sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que se adjunta, y los balances que dan cuenta del cobro discriminatorio de licencia de juego.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, acceder a la orden de no innovar solicitada, teniendo a las afectadas como parte integrante de la FECHITEME, con todos los derechos deportivos y sociales que consagran los estatutos, permitiendo integrar la comisión electoral y proponer candidatos a las comisiones y directorio, y ordenar al COCH, designar interventor a fin de realizar auditorías externas en cumplimiento de la ley 19.712, y evitar la suspensión de entrega de recursos públicos necesarios para organizar torneos, participar en campeonatos internacionales, rentas, sueldos y becas por dicho incumplimiento grave y negligente en que ha incurrido la Directiva encabezada por Henry Reimberg, y que puede significar un perjuicio exorbitante para el tenis de mesa nacional y sus asociaciones y deportistas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar se oficie a los siguientes organismos a fin de que remitan la información y documentos que se solicitan a continuación:

1.- A doña **Cecilia Pérez Jara**, Ministra del Deporte, domiciliada en Fidel Oteiza 1956, providencia, a fin de que se remita la siguiente documentación e información que obra en su poder:

A.- Para que informe porque se han entregados recursos a la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN, si no ha cumplido con la obligación de entregar los antecedentes contables y financieros a que los obliga el artículo 40J de la ley 19.712, información fundamental para mantener la transparencia en el uso de los recursos públicos percibidos en las organizaciones deportivas.

B.- Efectividad que usted autorizó la entrega ilegal de recursos públicos del IND, a la FECHITEME, sin que cumplan la exigencia de entregar los balances, estados

financieros y auditorías externas, éstas últimas ninguna en ocho años. En caso de ser efectivo, por qué usted autorizó dicha entrega ilegal de recursos públicos.

C.- Cuantas fiscalizaciones al tenor del artículo 14 de la ley 19.712, se han realizado en el período 2013 a 2020, considerando que solo han acompañado 2 balances, 1 estado financiero y ninguna auditoria externa, como ordena el artículo 40 J de la Ley 19.712, y según balance 2020 se entrega 152.000.000 de pesos suma no menor. Remita copia del resultado de dichas fiscalizaciones.

D.- Si efectivamente los Estatutos adecuados a la ley 19.712 que fueron entregados por el IND, y que se acompañan a este recurso de protección en otrosí pertinente, fueron adecuados a la ley 19.712, teniendo la Federación el carácter de FDN a partir del año 2016. En caso contrario, remita los estatutos realmente vigentes.

E.- Informe la totalidad de recursos aportados a la Federación Chilena de Tenis de Mesa separados por año, entre el período 2013 al 2021, ambos años incluidos, incluyendo todos y cada uno los aportes entregados por el Ministerio, o el IND, por cualquier concepto.

F.- Remita copia del acta de asamblea extraordinaria por la cual la Federación Chilena de Tenis de Mesa FDN, adoptó el protocolo 22 Antidiscriminación, abuso sexual y maltrato, donde consta además que los integrantes de la asamblea de afiliados eligieron y votaron a los responsables institucionales designados por la FECHITEME Srs. Martínez, Medel y Román.

2.- Al Servicio de Impuestos Internos, para saber si la FECHITEME:

A.- Ha declarado los ingresos por la percepción de al menos 27.900.000 pesos anuales por concepto de licencia de juego u organización de torneos, y si ha pagado los respectivos impuestos.

B.- Remita los balances remitidos por la FECHITEME al Servicio de Impuestos Internos y las declaraciones de impuesto.

3.- Al Comité Olímpico de Chile, contacto@coch.cl para que remita la siguiente información:

A.- Si consta en el informe Anual la discriminación y maltrato de las Asociaciones excluidas y las personas naturales igualmente discriminadas.

B.- Cantidad de conductas vulneratorias ocurridas en la FECHITEME.

C.- Especificación de la cantidad total de casos registrados, por cada tipo de conducta vulneratoria establecida en la ley N° 21.197 y el presente Protocolo.

D.- Indicación de la cantidad total de procedimientos de intervención efectuados por cada organización deportiva durante dicho periodo.

E.- Indicación de las Asociaciones de Tenis de Mesa asociadas a FECHITEME que han cumplido con el deber de designar a su respectivo Responsable Institucional y de constituir su órgano de disciplina interna.

F.- Indicación de la cantidad total de casos resueltos, y casos pendientes de resolver por los órganos de disciplina deportiva de las entidades.

G.- Indicación innominada de la cantidad total de casos que han afectado a niños, niñas y adolescentes y sus formas de resarcimiento, y de igual forma el total de casos que han afectado a los grupos de riesgo, disgregando en especial los casos en contra de mujeres.

H.- Indicación de casos que se encuentran en conocimiento del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo o en sede penal, según corresponda.

I.- Política Institucional de la FECHITEME contra conductas vulneratorias que ordena dictar el protocolo 22.

Todo, al tenor del artículo 33 quater de la ley 19.712 que señala:

Artículo 33 quáter.- El Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile tienen el deber de promover el cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato . " .

4.- Al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que remita:

A.- Los certificados de antecedentes y de violencia intrafamiliar de los dirigentes federativos, que tienen interacción con los deportistas, sea en área administrativa, lugares de entrenamiento o como encargados de delegación en viajes que se pasa a enumerar, a fin de dar cumplimiento del Protocolo 22 contra abuso sexual, acoso sexual, maltrato y antidiscriminación, que adoptó la Federación Chilena de Tenis de Mesa

Comité Ejecutivo –

Henry Eduardo Reimberg Fuentes, **Presidente** 12.628.084-K

Luis Ávila Lastra, **Vicepresidente** 15.964.843-5

Rafael Viancos Soto, **Secretario General** 13.829.384-K

Wladimir Antonio Araya Correa, **Tesorero** 10.793.233-K

Juan Lizana Navarro, **Director** 8.451.756-9

Tribunal de Honor 2016-2020

Franco Baldecchi Gallardo, Presidente 13.356.614-7

Andrés Salas Tejeros, Integrante RUT: 12.868.940-0

Benjamín Gajardo Gajardo , Integrante. 17.419.186-7

Comisión Técnica Nacional 2016-2020

Bernardo Román Donoso, Presidente RUT: 10.828.432-3

Claudio Zapata Ceballos, Integrante RUT: 16.217.763-K

Staff Técnico(Unidad Técnica Nacional).**Francisco Seijas**, Head Coach. 5.407.258-9

Rafael Cofre Huenul, Unidad Metodológica. 17.494.974-3

José Luis Urrutia Hormazábal, Técnico Nacional Mayores 9.402.238-K

Cristóbal Ubilla Cuevas, Técnico Nacional Menores.

Marcos Guillermo Núñez Pinet, Técnico Nacional Menores 8.126.895-9

Responsables Institucionales antidiscriminación, abuso sexual, acoso sexual y maltrato.Responsable Institucional Titular: RODRIGO ANTONIO MARTÍNEZ AVILÉS
RUT: 14196542-5Responsable Institucional Suplente: BERNARDO ANTONIO ROMÁN
DONOSO RUT: 10828432-3Responsable Institucional Suplente: NANCY DE LAS MERCEDES MEDEL
CIFUENTES RUT: 10839370-K

B.- Se remita si efectivamente al momento de ser electos y en la actualidad, los directores que se pasa a señalar, cumplan con el requisito de tener titulado profesional, requisito exigido por el artículo 40 F letra e) de la Ley 19.712 ley del deporte. Los Directores son los siguientes:

Henry Eduardo Reimberg Fuentes, Presidente 12.628.084-K**Luis Ávila Lastra**, Vicepresidente 15.964.843-5**Rafael Viancos Soto**, Secretario General 13.829.384-K**Wladimir Antonio Araya Correa**, Tesorero 10.793.233-K**Juan Lizana Navarro**, Director 8.451.756-9

5.- Al presidente de la International Table Tennis Federation, Thomas Weikert, dirección tw@ittf.com para que informe:

A.- Si han llegado reclamaciones a dicha entidad por actos de discriminación, abuso y maltrato de asociaciones miembro de la FECHITEME, discriminaciones, maltratos y abuso cometidos por el Directorio encabezado por don Henry Eduardo Reimberg

Fuentes, teniendo marginadas al menos 10 asociaciones. De ser efectivo, que remita los fallos o sentencias respectivos.

B.- Atendido que no se ha cumplido con la exigencia del artículo 40 J de la ley del deporte Ley 19.712 al no realizar NINGUNA de las auditorías externas anuales durante los 8 años de gestión de don Henry Reimberg Fuentes, solicitamos se remitan listado de aportes de dineros por cualquier concepto percibido por la FECHITEME aportados por la ITTF entre los años 2013 al 2020, para determinar la necesidad o pertinencia del cobro de las licencias de juego.

6.- Al presidente de la Unión Latinoamericana de Tenis de Mesa, don Juan Antonio Vila reinoso, dirección electrónica ultmjv@gmail.com para que informe:

A.- Si han llegado reclamaciones a dicha entidad por actos de discriminación, abuso y maltrato de asociaciones miembro de la FECHITEME, discriminaciones, maltratos y abuso cometidos por el Directorio encabezado por don Henry Eduardo Reimberg Fuentes, teniendo marginadas al menos 10 asociaciones. En caso de ser efectivo, que remita los fallos dictados.

B.- Atendido que no se ha cumplido con la exigencia del artículo 40 J de la ley del deporte artículo 19.712 al no realizar NINGUNA de las auditorías externas anuales durante los 8 años de gestión de don Henry Reimberg Fuentes, solicitamos se remitan listado de aportes de dineros por cualquier concepto percibido por la FECHITEME aportados por la ULTM entre los años 2013 al 2020, para determinar la necesidad o pertinencia del cobro de las licencias de juego.

7.- Al Director del Instituto Nacional del Deporte, domicilio Fidel Oteiza 1956, Providencia, para que remita:

A.- Copia de la inscripción de FECHITEME, en el registro especial de Federaciones Deportivas Nacionales.

B.- Por qué los estatutos de la FECHITEME enviados por el IND a la solicitud hecha por este recurrente por ley de transparencia, señalan claramente que la FECHITEME es una FDN. Se acompañan copia de dichos estatutos entregados por el IND en otrosí pertinente.

C.- Remita certificado de morosidad dirigenal, del artículo 35 del decreto 20 del Ministerio del Deporte, atendido que la recurrida, no ha entregado ninguna auditoría externa, faltan varios balances y al igual que múltiples estados financieros.

D.- Se remita si efectivamente al momento de ser electos y en la actualidad, los directores que se pasa a señalar, cumplieran con el requisito de tener un curso de capacitación en gestión y administración deportiva aprobado, y reconocido por el IND, requisito exigido por el artículo 40 F letra e) de la Ley 19.712 ley del deporte, señalando la fecha en que fueron aprobados en dicho curso y su comprobante. Los Directores son los siguientes:

Henry Eduardo Reimberg Fuentes, Presidente 12.628.084-K

Luis Ávila Lastra, Vicepresidente 15.964.843-5

Rafael Viancos Soto, Secretario General 13.829.384-K

Wladimir Antonio Araya Correa, Tesorero 10.793.233-K

Juan Lizana Navarro, Director 8.451.756-9

8.- Al Ministerio de Educación, Av Libertador Bernardo O'Higgins 1371, Santiago, a fin de que informe sobre la posesión de títulos profesionales de carrera universitaria de mas de 8 semestres de las siguientes personas:

Henry Eduardo Reimberg Fuentes, Presidente 12.628.084-K

Luis Ávila Lastra, Vicepresidente 15.964.843-5

Rafael Viancos Soto, Secretario General 13.829.384-K

Wladimir Antonio Araya Correa, Tesorero 10.793.233-K

Juan Lizana Navarro, Director 8.451.756-9

9.- Se oficie a los integrantes de la comisión revisora de cuenta, Srs. Roberto Morales, Santiago Abarca y Carlos Caldera, todos domiciliados en Ramón Cruz 11.776 piso 4º, oficina 406, Ñuñoa a fin de que remitan copia de los informes anuales enviados tanto al Directorio como a la asamblea de socios de acuerdo a las letras c) y d) del artículo cuadragésimo noveno de los Estatutos sociales de la FECHITEME que ordenan:

c) informar al Directorio Anualmente la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y **dar cuenta de cualquier irregularidad**, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución.

d) Elevar a la asamblea General en su sesión ordinaria, un informe escrito, sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma como se ha llevado la Tesorería durante el año, y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo del mismo.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima oficiar al afecto.

TERCER OTROSÍ: Que en este acto vengo en acompañar los siguientes documentos en parte de prueba:

1.- Carta respuesta a solicitud de transparencia del IND con la que se acredita la omisión del cumplimiento de la entrega de información contable y financiera y auditoría externa.

- 2.- Copia de los estatutos entregados por el propio IND donde consta que la FECHITEME adecuó sus estatutos a FDN.
- 3.- Balances contables del año 2016 y 2020 donde consta que en total, faltan por licencia de juego 40.000.000 de pesos, con lo que se acredita que el cobro se realiza a las 44 asociaciones de manera discriminatoria, con lo que se justifica, la suma faltante.
- 4.- Sentencia rol 29.274-2019 de la Excelentísima Corte Suprema Club deportivo Ken Ken Toshi.
- 5.- Sentencia rol 7966-2018 de la Excelentísima Corte Suprema. Sentencia Nado sincronizado.
- 6.- Sentencia rol 94.189-2020 de la Excelentísima Corte Suprema, que establece que los cobros exigidos por la ANFP, son verdaderas barreras de entrada para ciertos clubes, similar a la barrera de entrada que exige la FECHITEME a ciertas asociaciones deportivas.
- 7.- Reportaje aparecido en el diario **“The Clinic”** intitulado **“El Jadue del Tenis de Mesa.”**, aludiendo al Presidente de la FECHITEME Henry Eduardo Reimberg Fuentes, que ya el año 2018, se da cuenta de practicas discriminatorias y de abuso de poder.
- 8.- Política Nacional del Deporte, cuyos objetivos es la participación deportiva y no la exclusión de asociaciones, deportistas dirigentes y entrenadores, por lo que las conductas denunciadas atentan contra políticas públicas de Estado.
- 9.- Estatutos Fechiteme registrados en el Instituto Nacional del Deporte, que tiene a la FECHITEME, como Federación Deportiva Nacional.
- 10.- DS 59 Reglamento sobre organizaciones deportivas.
- 11.- DS 20 reglamento de Federaciones Deportivas Nacionales.
- 12.- Reglamento de Licencia de juego año 2020, que da cuenta de la exigencia de 300.000 pesos por cada club, que integra la Asociación.
- 13.- Protocolo 22 Antidiscriminación, maltrato, acoso sexual y abuso sexual.
- 14.- Sett de fotografías del logo, página web, Facebook, Instagram y twitter que da cuenta de que la FECHITEME asevera y sostiene que es una FDN, al igual, como sostiene con sus estatutos registrados en el IND.
- 15.- Email enviados por la afectada Asociación de Tenis de Mesa de Talagante y la respuesta de FECHITEME.
- 16.- Email enviados por la afectada Asociación de Tenis de mesa de Viña del Mar.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, tener por acompañados en parte de prueba y considerarlos especialmente por la contundencia para la resolución de la orden de no innovar solicitada en el primer otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Que atendida la necesidad de poner fin al acto permanente de discriminación, fundado en la arbitrariedad e ilegalidad, de las personas afectadas que a continuación se individualizan y con el fin de hacer efectivo el derecho del N°4 del auto Acordado sobre Tramitación de recurso de Protección de las garantías Constitucionales, que señala que **“Las personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos, podrán**

hacerse parte en el recurso”, solicito se ponga en conocimiento el presente recurso de protección a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, que deseen ejercer sus derechos en calidad de afectados

1. San Bernardo.
2. La Cisterna
3. Arica
4. Coquimbo
5. Calle Calle
6. Maule
7. Independencia.
8. Puente Alto
9. Magallanes
10. Cualesquiera otra Asociación que se encuentre excluída.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ilustrísima, oficiar a posibles afectados.

QUINTO OTROSÍ: Que atendido lo prescrito por numeral 3º del Auto acordado sobre tramitación del Recurso de Protección dictado por la Excelentísima Corte Suprema, que reza:

3º.- Acogido a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe, señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo **remitirá a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.**

Entre tales documentos que consideramos esenciales para la adecuada resolución de la presente acción cautelar solicitamos al menos:

- 1.- Copia de libro de acuerdos de la Directiva período 2015-2021, que alude el artículo cuadragésimo tercero de los Estatutos Sociales.
- 2.- Todas las actas de asamblea período 2015-2021, ordinarias y extraordinarias.
- 3.- Libro de Registro de Socios entre los años 2016 al año 2021.
- 4.- *Presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario de competencias oficiales de la Federación, además deberá aprobarse un informe de la comisión técnica sobre criterios que se emplearán para la selección de deportistas que participarán en competencias internacionales.*, que se han aprobado en la segunda asamblea ordinaria que se realiza en el mes de diciembre de cada año, entre los años 2016 y 2020.
- 5.- Resoluciones sancionatorias dictadas en contra de las siguientes personas naturales o jurídicas que les impide ser miembros asociados de la FECHITEME o participar en las actividades deportivas o dirigenciales de FECHITEME:

- San Bernardo.
- La Cisterna
- Arica
- Coquimbo
- Calle Calle
- Maule
- Independencia.
- Puente Alto
- Jorge Silva González
- Osvaldo Arce Caro
- Carlos Hellesman
- Raúl Low
- Raúl Carlier
- Enrique Espinoza
- Hans Santander

6.- Informes anuales enviados tanto al Directorio como a la asamblea de socios de acuerdo a las letras c) y d) del artículo cuadragésimo noveno de los Estatutos sociales de la FECHITEME que ordenan:

c) informar al Directorio Anualmente la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y **dar cuenta de cualquier irregularidad**, para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución.

d) Elevar a la asamblea General en su sesión ordinaria, un informe escrito, sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma como se ha llevado la Tesorería durante el año, y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo del mismo.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, ordenar a los recurridos ordenar acompañar los documentos y antecedentes necesarios para una acertada resolución del presente recurso de protección y que obran en su poder, al tenor del numeral 3 del auto acordado Sobre tramitación de Recurso de Protección.

